

Recomendación 21/2019  
Guadalajara, Jalisco, 20 de agosto de 2019

Asunto: violación de los derechos humanos a la legalidad en relación con el debido cumplimiento de la función pública, a la integridad y seguridad personal (tortura) y al trato digno.

Queja 3544/18/IV

Doctor Gerardo Octavio Solís Gómez<sup>1</sup>  
Fiscal del estado de Jalisco

#### Síntesis

*El 18 de junio de 2018, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco recibió la queja interpuesta en la Comisión Nacional de los Derechos Humanos por (víctima), en la que señaló que el 9 de abril de 2014 fue detenido arbitrariamente por elementos de la Policía Investigadora del Estado (PIE), quienes ingresaron a su propiedad, armados y encapuchados, revisando el lugar, para luego trasladarlo a la Fiscalía en la calle 14 donde los elementos aprehensores lo golpearon y torturaron en diversas partes de su cuerpo, en varias ocasiones.*

*Con base en la investigación practicada, esta Comisión comprobó que elementos policiales de la PIE le propinaron golpes en diversas partes de su cuerpo, lo que derivó en actos de tortura, así como tratos crueles, inhumanos o degradantes, los que constituyen violación del derecho a la legalidad por ejercicio indebido de la función pública, a la integridad y seguridad personal.*

La Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco (CEDHJ), con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º y 10 de la Constitución Política del

---

<sup>1</sup> La presente Recomendación se refiere a hechos ocurridos en la anterior administración, pero se dirige a la actual autoridad para que se tomen las providencias necesarias desde la responsabilidad institucional que trasciende administraciones.

Estado de Jalisco; 4°, 7,° fracciones I y XXV; 28, fracción III; 72, 73, 75 y 79 y demás relativos de la Ley de la CEDHJ; y 119, 120, 121 y 122 del Reglamento Interior de este organismo, examinó la queja 3544/2018/IV por la violación de los derechos humanos a la legalidad en relación con el debido cumplimiento de la función pública, a la integridad y seguridad personal (tortura), y al trato digno, que en agravio de (víctima) cometieron Rafael Pérez Contreras, Héctor Salvador Briseño García y Arturo Cervantes Hernández, elementos de la PIE.

## I. ANTECEDENTES Y HECHOS:

1. El 18 de junio de 2018 se recibió el oficio 36703 que remitió la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, al que adjuntó el escrito de queja presentado por (víctima), a su favor, en contra de elementos de la policía ministerial, quienes lo trasladaron a la fiscalía, donde lo golpearon hasta que accedió a firmar su declaración, situación de la que tuvo conocimiento el agente del Ministerio Público, siendo consignado ante el Juzgado Octavo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado, por la comisión de los delitos de posesión, acopio de armas de fuego y posesión de cartuchos de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, en la que señaló a grandes rasgos lo siguiente:

... Que siendo el día nueve de abril de 2014, yo llegué aproximadamente a las seis de la mañana a mi negocio de mariscos siendo un pequeño restaurante ubicado en (dirección del inmueble), en donde está el negocio de (giro del negocio) con mi entrada totalmente independiente, que también es de mi propiedad, como a eso de las tres de la tarde estando yo en la cocina con mis empleados que me ayudan en el restaurant, ya que yo soy el cocinero y no hay quien más cocine, irrumpieron varios policías vestidos de negro encapuchados y armados diciéndonos que nos tiráramos todos al suelo y uno de ellos se acercó a mi y me dijo “a ver hijo de la chingada ahora si ya valiste madre”, y en eso, me hincaron con las manos en la nuca y me percaté de que comenzaron a buscar algo en todo el restaurant sin encontrar nada, yo estaba en la cocina y en eso corrieron a mis clientes, los sacaron y siguieron buscando, en eso, otro de los policías me dice “Tu eres de los buenos no te hagas pendejo” en eso otro de ellos se le acerca al otro policía y le dice que ya habían detenido a otras personas en eso los mismos policías que ingresaron al restaurant, una aproximado de nueve o diez policías que iban vestidos de negro, me sacan de mi negocio, al sacarme me doy cuenta de que afuera había varias personas observando, entre ellas un señor que vende cocos y un señor que vende dulces y agua fresca afuera de mi negocio, ya que ahí es como un tipo de central camionera y siempre hay mucha gente, los cuales también observaban pero no los conozco; en eso me dirigen en una camioneta de las de ellos, es decir de las de los policías, eran camionetas tipo pick up eran varias unas cuatro o cinco aproximadamente y antes de

subirme me di cuenta que a otra de esas camionetas estaban subiendo a dos de mis empleados del autolavado, desconozco por qué los subieron a ellos, ya que yo nunca estoy en el autolavado, yo siempre me encuentro en el restaurant, como lo mencione antes, yo soy el cocinero y no puedo desatender ya que nadie más sabe cocinas. Quiero mencionar también que en el autolavado yo solamente voy como a eso de las nueve de la mañana para checar que no haga falta nada y que todos los empleados lleguen a tiempo, de ahí en más, tengo quienes cobren y ya hasta el final del día hacemos cuentas, es decir, yo ya no vuelvo al autolavado sino hasta eso de las seis de la tarde que es cuando se cierra el autolavado, ya de ahí los policías me llevaron a la calle catorce que esta por Lázaro Cárdenas es donde esta la fiscalía eran como las cuatro de la tarde más o menos, y cuando llego me bajan de la camioneta y me encierran en un cuarto o separo donde me empezaron a preguntar que no me hiciera pendejo y que todo lo que sabía respecto a los carros y armas, lo cual yo les contesté que no tenía ningún conocimiento de esas cosas, ni sabía de los que me estaban hablando, cuando les dije esto, me vendaron los ojos y me ataron las manos hacia atrás y me las hacían arriba muy fuertemente para lastimarme lo cual era muy doloroso, y ahí, fue cuando comenzaron a golpearme como ya lo mencione al principio, dejándome ahí mismo por mucho tiempo, muchas horas, mientras que un policía ministerial estaba ahí mismo y si me movía o quería cambiar de posición, me seguía golpeando; así mismo transcurrió mucho tiempo, pienso que más de un día hasta que me llevan con el ministerio público, me sientan en una silla que estaba entre el escritorio del Ministerio Público y su secretario, fue así como me di cuenta que el secretario no paraba de escribir en la computadora las declaraciones sin preguntarme a mi nada, ya después me dan una declaración a firmar, la cual yo no quise firmar y que no me la quisieron mostrar, yo les decía que me la mostraran para saber qué era lo que yo iba a firmar, pero el Ministerio Público me decía que firmara y que no hiciera pendejo, a lo que yo les dije que ya era mucho lo que me habían golpeado y que yo no sabía nada de lo que los policías me preguntaban, el Ministerio Público me dijo que si yo no firmaba le volvería a hablar a los policías ministeriales para que me siguieran haciendo lo mismo, golpeándome y torturándome, sin piedad, en eso yo les arrebaté los papeles que me querían hacer firmar y al hojear vi que eran como unas tres hojas de declaraciones la que decía que yo había cometido muchos delitos por lo que aún menos quise firmar, en eso, el Ministerio Público le mandó a hablar otra vez a los policías y me volvieron a llevar a los separos donde me habrían golpeado al principio, atándome nuevamente de las manos y de la cara como ya lo mencione y comenzaron a golpearme otra vez, a patearme y me seguían privando de la respiración por medio de bolsas y el trapo con agua a lo cual yo sentía la muerte ya que me estaban asfixiando de más y fue tanta mi desesperación que me zafe de las manos del vendaje que me habían puesto y me les levanté, lo cual se enojaron mucho me querían volver a vendar, pero ya no me deje, solamente me golpeaban pero ya que yo temía, fue tanto el tiempo que estuvimos forcejeando que ya después me dijeron que me iban a dar la declaración que tengo ahorita para que la firmara o si no, me iban a seguir golpeando y me amenazaron con mi familia, fue por lo que yo accedí a firmar esa declaración, la cual es la que esta ahorita en el expediente y también quiero hacer mención que todo el tiempo que

estuve indefenso ya que el defensor público que me asignaron, un señor ya grande como de unos cincuenta o sesenta años, no hizo nada por mí...

...La autoridad ministerial con el fin de cuadrar un delito en mi contra realizó una supuesta investigación de campo por el supuesto delito de robo de vehículo, misma que quedó establecida en una diligencia ministerial de acta circunstanciada del 9 de abril de 2014, la cual relata hechos y circunstancias irreales incongruentes, describiendo la forma en la que los elementos aprehensores y el agente del Ministerio Público junto con su secretario realizan la detención del suscrito y de otros co-detenidos, narran la manera en la que obtienen confesiones de las personas detenidas sin la asistencia de un defensor, narran la manera en la que ingresan a un domicilio, que aunque es negocio y lugar público nunca narran que lo hayan hecho mediante los procedimientos adecuados, desprendiéndose de la narración de dicha acta circunstanciada la obtención de evidencias en plena contravención a los principios legales del debido proceso, presunción de inocencia, el principio a la no autoincriminación y violentando de igual manera el principio de seguridad jurídica, y aunque los hechos ahí narrados fuesen verdad, ésta diligencia ministerial de acta circunstanciada se encuentra colmada de violaciones constitucionales que realmente me dejaron en un estado completo de indefensión aunado a la violación de mis derechos humanos en razón de todos los actos de tortura de los que fue objeto...

2. El 22 de junio de 2018 se acordó calificación pendiente, ya que resultaba necesario recabar la ratificación del aquí inconforme.

3. El 26 de junio de 2018, personal de esta Comisión entrevistó al aquí inconforme en las instalaciones del Reclusorio Preventivo, con el fin de recabar la ratificación, en la que manifestó:

Que si ratifica la queja que presentó por escrito, en todos sus términos, por ser la verdad de cómo sucedieron los hechos que son motivo de su inconformidad, ya que el actuar de la autoridad fue a todas luces irregular, ya que yo atendía mis dos negocios tanto en el restauraran que era donde más estaba, así como el auto baño en el que tenía una persona encargada para cobrar los servicios y los automóviles que los policías investigadores dijeron que se encontraban recibiendo el servicio en el auto baño y que yo me subí a uno de ellos a acompañar al conductor, no es cierto, ya que yo me encontraba en el restauran cocinando que era mi labor principal en dicho negocio. Por lo que en esas mentiras me detuvieron y me trasladaron a Guadalajara, llevándome a las instalaciones de la Fiscalía en la calle 14 , en donde como ya referí me metieron a los separos me vendaron los ojos y me ataron las manos por atrás y empezaron a golpearme en la cara, en la espalda, en las piernas , con las manos y los pies así como con un objeto que pudiera ser un palo; además me ponían una bolsa de plástico en la cabeza la cual apretaban para que yo no pudiera respirar y después me pusieron un trapo en la cara tapándome la nariz y la boca y comenzaron a

vaciar agua, por lo que sentía ahogarme y tomaba agua. Esto lo hacían para presionarme, a que aceptara y firmara una declaración que ellos hicieron y no me dejaron leer, como me negaba a firmar repitieron estos actos de tortura como en cuatro ocasiones, ya que me sacaban de los separos y me llevaban a las oficinas de enfrente que era donde me golpean, ya que en los separos solamente me encarraban y de los que me golpearon algunos eran de los que me detuvieron en Zapotlanejo ya que los reconocí por la voz y a uno e ellos que era el que me quitaba las vendas para llevarme a encerrar otra vez, era uno güero, alto robusto con una edad aproximadamente de 30 a 32 años. Quiero aclarar que después de que me golpeaban me llevaban a los separos y volvían por mí como a las cuatro horas aproximadamente para de nuevo llevarme al lugar de enfrente para golpearme nuevamente, y cuando me llevaban ante la presencia del Ministerio Público y yo me negaba a firmar las declaraciones que ellos querían que firmara sin leer, el Ministerio Público me insistía que firmara las mismas y como no las quise firmar, dicha Ministerio Público, les habló a los elementos de la Policía Investigadora para que me sacaran de sus oficinas por lo que presumo que él tenía conocimiento que me golpeaban los policías investigadores para lograr que firmara las declaraciones que ellos querían, por lo que después firme una declaración en la que decía que yo me abstenia de declarar...

4. El 4 de julio de 2019 se admitió la queja y se requirió al licenciado Gerardo Salvador Melgoza Oliva y a José Manuel Sánchez Sámano, agente del Ministerio Público y secretario, respectivamente, adscritos a la Dirección de Investigación de Narcomenudeo, para que rindieran un informe de ley y remitiera copia de la averiguación previa iniciada con motivo de la detención del aquí inconforme. Asimismo, se requirió su informe de ley a Rafael Pérez Contreras, Héctor Salvador Briseño Gracia y Arturo Cervantes Hernández, elementos investigadores involucrados, y también se solicitó al director del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses (IJCF) para que remitiera copia de los partes médicos practicados al aquí inconforme durante abril de 2014. También se requirió al inspector del Reclusorio Preventivo que exhibiera copia del parte médico e historia clínica del aquí inconforme al momento de su ingreso. Por último, se solicitó al área médica de esta Comisión que le practicara el dictamen médico especializado para determinar posibles actos de tortura y maltratos y el dictamen psicológico para determinar trastornos de estrés postraumático.

5. El 18 de julio de 2018 se recibió el oficio IJCF/DJ/2460/2018, suscrito por el licenciado Daniel Castañeda Grey, director jurídico del IJCF, a través del cual remite los partes médicos de lesiones ML 0008747, ML 00008762, ML 00008773 y ML 00008906 practicados al aquí inconforme (víctima), que señalan lo siguiente:

ML 0008747:

Rendido a las 05:04 horas del 10 de abril de 2014 en el que presenta 1. Edes localizada en región lumbar en número de 2 que oscilan de 1.5 a 2 cm de ext. 2. S YS clínicos de contusión simple localizada en ambas muñecas lesiones todas ellas al ppp agente contundente con una evolución mayor a 12 horas que por su situación y naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan menos de 15 días en sanar. s.i s.

ML 0008762:

Rendido a las 12:55 horas del 10 de abril de 2014 en el que se advierte no presenta huellas de violencia físicas externas recientes al momento de su valoración

ML 0008773:

Rendido a las 14:52 horas del 10 de abril de 2014 en el que se advierte que no presenta huellas de violencia física al momento de su valoración

ML 0008906:

Rendido a las 19:32 horas del 11 de abril de 2014 en el que presenta 1. Contusión en nariz evidenciada por E.D.E. de 0.3 cm. de longitud y edema local leve. 2. Equimosis localizada en región parieto temporal izq. De 3x4 cm. En coloración rojiza. Lesiones al p.p.p. ag. Contundente de una evolución de más de 24 horas que no ponen en peligro la vida y tardan menos de 15 días en sanar.

6. El 30 de julio de 2018 se recibió el oficio s/n signado por Gerardo Salvador Melgoza Oliva, agente del Ministerio Público involucrado, mediante el cual rinde su informe de ley en el que manifestó que es totalmente falso lo señalado por el inconforme, ya que desde el primer momento que ingresó a laborar a esa representación social siempre ha respetado todos los derechos a favor de las personas detenidas.

7. El 1 de agosto de 2018 se recibió el oficio SJCPP/MG/1747/2018, suscrito por el licenciado Martín Rafael Díaz Hernández, encargado del despacho de la licenciada María Teresa Pérez Castillo, quien a su vez está al frente de la Subdirección Jurídica de la Comisaría de Prisión Preventiva, mediante el cual remite el parte médico e historia clínica del aquí inconforme (víctima), realizados el 14 de enero de 2015, en la que señala

que No P.H.V.F.E.R (no presenta huellas de violencia física externas recientes).

8. El 13 de agosto de 2018 se recibió el oficio 3994/2018, suscrito por Rafael Pérez Contreras y Héctor Salvador Briseño García, agentes de la PIE involucrados, mediante el cual rindieron su informe de ley solicitado por este organismo, en el cual negaron el total de las imputaciones vertidas en su contra por resultar falsas e inculpativas. No obstante, a su tajante negación manifestaron lo siguiente:

... Que los suscritos sin recordar fecha exacta a mediados o finales del mes de marzo de 2014, se nos turnó el oficio 1354/2014, derivado del Acta de Hechos 1527/2014, mediante el que se nos ordenó una investigación de campo respecto de la veracidad de los hechos denunciados, es por lo que los suscritos nos avocamos a nuestra encomienda legal en relato y posteriormente le rendimos un informe de avance de investigación al Ministerio Público licenciado Gerardo Salvador Melgoza Oliva, con oficio 2567/2014, del 25 de marzo de 2014 y posteriormente el 9 de abril de 2014, nos ordenó lo acompañáramos a diligenciar el acta circunstanciada en la Población de Zapotlanejo, Jalisco, misma acta que se inició a las 18:40 horas del día 09 de abril de 2014, quedando en dicha acta las circunstancias de modo, tiempo y lugar, de nuestra participación con el inconforme (víctima), y que por obvio de repeticiones innecesarias ratificamos en todas y cada uno de sus términos en el contenido de dicha acta circunstanciada por contener la única verdad histórica de nuestra intervención con el inconforme, misma intervención que fue conforme a derecho y estricto respecto a sus derechos humanos.

Una vez que trasladamos a los detenidos entre ellos al inconforme (víctima), lo dejamos en el interior de la agencia del Ministerio Público a cargo del licenciado Gerardo Salvador Melgoza Oliva, aproximadamente a las 5:00 horas del día 10 de abril de 2014, por lo que nos retiramos de las instalaciones de la Fiscalía General, a nuestros domicilios para reingresar a laborar el día 11 de abril de 2014, a las 8:00 horas, rindiendo un informe de los hechos que se suscitaron en la Población de Zapotlanejo, Jalisco, sin necesidad de entrevistar a los detenidos entre ellos al inconforme, toda vez que los datos se obtuvieron desde la entrevista que el Ministerio Público realizó a los detenidos en el lugar de los hechos donde se detuvo en flagrante delito a los detenidos entre ellos a (víctima). No volviendo a tener ningún contacto con el hoy quejoso (víctima), desde el 10 de abril antes de las 5:00 horas.

Cabe mencionar que en las declaraciones que el inconforme hubiera vertido, en autos de la averiguación previa 1317/2014, los suscritos no tuvimos intervención, como se podrá corroborar de autos de dicha averiguación previa, y en la cual únicamente tuvieron que intervenir el Ministerio Público, en unión de sus testigos de asistencia o secretario, y desde luego su Defensor Público, o Particular y que del contenido de dichas declaraciones se debe de advertir sin

lugar a dudas que el hoy inconforme (víctima), declaró en presencia de su defensor sin coacción alguna, y en las referidas declaraciones se debe advertir que su defensor tuvo el uso de la voz y le leyó y le explicó sus derechos de conformidad al artículo 20 constitucional apartado B, y que también tuvo que explicarle sus derechos Plasmados en los Instrumentos Internacionales entre otros derechos garantistas de sus derechos Humanos

También cabe mencionar que por lo que ve a la integridad física del hoy inconforme los suscritos en todo momento en que tuvimos su guardia y custodia desde el momento de su detención por la tarde del 9 de abril de 2014, y hasta antes de la 5:00 horas del día 10 de abril de 2014, salvaguardamos su integridad física, psicológica y por ende se le garantizaron sus más mínimos derechos humanos, tal y como se desprende del parte médico con número de folio ML0008747, suscrito a las 5:04 horas del día 10 de abril de 2014, suscrito en favor del hoy inconforme (víctima), por el médico de guardia de nombre Ana Elizabeth Ahedo Alfaro.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, es necesario subrayar que los suscritos, observamos y garantizamos en todo momento en que tuvimos intervención con (víctima), sus derechos humanos en el contexto de la norma constitucional y los documentos internacionales que protegen los DD-HH como consecuencia, negamos categóricamente que hubiéramos violentado los más mínimos derechos humanos de la persona que se dice inconforme, toda vez que nuestra intervención fue garante de sus derechos fundamentales... ”

Se anexó copia certificada del parte médico ML 0008762, oficio 00152/2014, suscrito por el doctor Luis Antonio Guzmán Peña, del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses (IJCF) y seis hojas de la averiguación previa 1317/2014, de la página 18 a la 23.

9. El 4 de septiembre de 2018, mediante oficio 4097/2018, se le requirió su informe de ley a Arturo Cervantes Hernández, exelemento de la PIE, quien fue notificado en su domicilio particular, sin que hubiera rendido el informe correspondiente.

10. El 14 de septiembre de 2018 se recibió el oficio 059/2018/MPD, signado por personal del área Médica, Psicológica y de Dictaminación de la CEDHJ, mediante el cual emiten el dictamen de estrés postraumático practicado al agraviado (víctima), en el que concluyen:

...1) Presenta derivado de la Entrevista Psicológica y las Pruebas Psicológicas, así como de lo establecido en el Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales (DSM-IV TR) en lo relativo a los signos y síntomas del Trastorno de Ansiedad por Estrés Postraumático se concluye que el (víctima),



No presenta Trastorno por Estrés Postraumático en el periodo de tiempo de la presente evaluación.

2) Por lo que No se configura en Trauma Posterior o Secuela Emocional Permanente en su Estado Emocional y/o Psicológico, que se manifieste al narrar los hechos al momento de su evaluación y que fueron advertidas, como motivo de origen de la presente queja...

11. El 23 de octubre de 2018 se le requirió su informe de ley a José Manuel Sánchez Sámano, secretario adscrito a la Dirección de Investigación de Narcomenudeo, de la antes Fiscalía General del Estado (FGE).

12. El 23 de noviembre de 2018 se recibió el oficio DGAE/NAR/3268/2018, suscrito por el maestro Jorge Eduardo Díaz Santana Vázquez, director de la Unidad de Investigación Contra el Narcomenudeo de la Fiscalía Central, en el que señaló que José Manuel Sánchez Sámano ya no laboraba en dicha unidad.

13. El 28 de noviembre de 2018 se solicitó en vía de colaboración al director general de Recursos Humanos de la FGE que informara si José Manuel Sánchez Sámano aún laboraba en dicha dependencia.

14. El 14 de enero de 2019 se giró el oficio 386/2019, dirigido al exservidor público involucrado José Manuel Sánchez Sámano, para que rindiera un informe de ley en relación con los hechos motivo de queja.

15. El 26 de febrero de 2019 se abrió periodo probatorio común para las partes para que ofrecieran los medios de prueba que acreditaran sus dichos. Asimismo, se solicitó al juez octavo de Distrito en Procesos Penales Federales en el Estado, para que remitiera copia de diversas diligencias dentro del proceso penal 86/2014/III.

16. El 20 de marzo de 2019 se solicitó en vía de colaboración al juez octavo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado para que remitiera copia certificada de actuaciones dentro del proceso penal 86/2014/VI.

17. El mismo 20 de marzo de 2019 se recibió el oficio 1160/2019, suscrito por Rafael Pérez Contreras y Héctor Salvador Briseño García, elementos de la Policía Investigadora involucrados, quienes ofrecieron los siguientes medios de prueba:

a) Copia certificada del acta de hechos que se inició a las 18:40 horas del 9 de abril de 2014 dentro de la averiguación previa 1317/2014, en la que se determina la detención legal por flagrante delito por su probable responsabilidad criminal en la comisión del delito de robo equiparado.

b) Copia simple del clasificativo de lesiones ML0008747, elaborado por el IJCF a las 05:00 horas del 10 de abril de 2014, elaborado al agraviado (víctima).

c) Copia de la declaración o declaraciones de (víctima), dentro de la averiguación previa 1317/2014, en las que se advierte que declaró asistido por su defensor público, medios de prueba que solicitan que sean requeridas al juez mixto de Primera Instancia del Trigésimo Segundo Partido Judicial del Estado, dentro del expediente penal 52/2014.

d) Copia simple de la asistencia de personal de la Policía Investigadora del área de Robo a Vehículos de la Fiscalía del Estado (FE), el 10 de abril de 2014, a efecto de probar que los suscritos estuvieron gozando de descanso el 10 de abril de 2014, en el que solicitan que se dé fe del contenido de dicho documental, la cual obra en los archivos de la Comandancia de Servicios Generales de la Dirección General de la Policía de Investigación de la anterior FGE. Copia simple de la asistencia del área de Robo a Vehículos el 10 de abril de 2014, en el que se advierte que los elementos involucrados se encontraban de descanso.

18. El 2 de abril de 2019, mediante acta circunstanciada, personal de esta Comisión hizo constar que se constituyó física y legalmente en los cruces de las calles donde aseveró el inconforme que fue detenido por elementos de la PIE, y al entrevistar a diversas personas de locales y casas particulares de alrededor, no se recabó testimonio que acreditara su dicho.

19. El 12 de abril de 2019 se acordó recibir el original del oficio 2178/2019/IV, sin notificar al exservidor público involucrado Arturo Cervantes Hernández, en el que se le requería un informe de ley, ya que el radica en Estados Unidos y se ordenó notificar por estrados.

20. El 17 de mayo de 2019 se dio por recibido el oficio 348-VI, suscrito por el licenciado Jairo Pava Pérez, secretario del Juzgado Octavo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado, a través del cual remite copia certificada de algunas actuaciones que obran dentro del proceso penal 86/2014/VI, las cuales, al haber sido realizadas por una autoridad en el

ejercicio de sus funciones, merecen valor probatorio pleno, entre las cuales destacan las siguientes:

- a) Constancia del 14 de marzo de 2014, de la que se desprende que Gerardo Salvador Melgoza Oliva recibió una llamada anónima en la que manifestaron que en el (nombre del autobañ) que las personas que laboran ahí portaban armas de fuego de grueso calibre y se dedican al robo de vehículos, situación que informó al fiscal central, quien lo facultó para llevar a cabo las diligencias pertinentes.
- b) Constancia ministerial del 9 de abril de 2014, en la que se señala que Gerardo Salvador Melgoza Oliva recibió una llamada en la que les manifestaron que había gente armada en el interior del (nombre del autobañ) en el municipio de Zapotlanejo, y movimiento de vehículos robados.
- c) Acuerdo de traslado y diligencias a las 17:20 horas del 9 de abril de 2019.
- d) Acta circunstanciada (diligencia ministerial) del 9 de abril de 2014, a las 18:40 horas, en la que el agente del Ministerio Público Gerardo Salvador Melgoza Oliva, en unión de su secretario José Manuel Sánchez Sámano, legalmente actúan y dan fe de lo siguiente:

... procedemos a trasladarnos a los cruces de las calles (dirección del inmueble) en Zapotlanejo, Jalisco esto en compañía de Rafael Pérez Contreras, Héctor Salvador Briseño García y Arturo Cervantes Hernández, trasladándonos a bordo de unidades propias de esta Representación Social, lo anterior con la finalidad de corroborar los datos aportados dentro de la indagatoria que nos ocupa, es por lo que estando plena y legalmente constituidos en dicho lugar, damos fe que en la calle cuenta con un solo carril de sentido oriente a Poniente, mientras que la calle cuenta con un solo carril para circular, en sentido Norte-Sur , y es precisamente en dicho cruce que se encuentra una negociación destinada para auto baño, (características del inmueble) de igual manera se aprecian diversos vehículos estacionados en su interior, por lo que primeramente el suscrito le inda al encargado de grupo de la policía investigadora, que realice la correspondiente investigación de campo, tomando información respecto de los vehículos que se encuentran en ese momento en su interior, por lo que una unidad de la policía investigadora, al paso toma los datos de las placas que porta una camioneta de la marca Dodge (características y placas de la camioneta) del Estado de Jalisco, por lo que se procede a solicitar informes vía radio transmisor al personal encargado de robo a vehículos, el cual nos informa que dichas placas cuentan con reporte de robo en esta ciudad de Guadalajara Jalisco con

averiguación previa 276/2014, de fecha 25 de Enero del presente año, más sin embargo le corresponde a una camioneta de la marca Toyota del tipo Tacoma, modelo 2014, así mismo al paso de varios minutos ingreso un vehículo de la marca Volkswagen, (características del vehículo), y sin placas de circulación, al interior del auto baño a exceso de velocidad, automotor del cual descendieron 02 de sujetos, los cuales se dirigieron con un sujeto de (características físicas de la persona) persona que se encontraba en el interior de dicho establecimiento y con la cual platica por varios minutos, y después de esto meten a la cajuela del vehículo Jetta, una maleta grande en color oscuro, y después de ello, procedieron a abordar la camioneta de la marca Dodge, que en ese momento estaba estacionada en el interior del Auto baño, los cuales al estar los 3 sujetos ya sobre las ruas se intercepta dicho automotor, por parte del suscrito y el persona de la policía, a los cuales una vez que les marcamos el alto, identificándonos como personal de la fiscalía central, detuvieron la marcha del vehículo, y descendieron del mismo, por lo que de inmediato cuestionamos al conductos sobre su nombre y este manifestó que respondía al nombre de (nombre), mientras que el otros sujeto señaló que respondía al nombre de (víctima), por lo que se les cuestiona por separado en relación a el vehículo y estos manifestaron primeramente que se los habían prestado, más sin embargo, después el primero de estos empezó a caer en contradicciones, ya que señaló que era de su propiedad, y al hacerle saber sobre de la situación que impera sobre el vehículo, esto es que la camioneta portaba placas que no le correspondían, esta persona terminó por confesarme que su nombre real y verdadero es el de (nombre), y que cuenta con 20 veinte años de edad, así mismo indicó que sabía que el vehículo era robado, de igual manera nos entrevistamos con el sujeto que primeramente señaló llamarse (nombre), y este dijo que su nombre real y verdadero es el de (nombre) y esta persona de igual manera indicó que si sabía que el vehículo era robado, asimismo el sujeto de nombre (víctima), señaló que el automotor antes descrito, él sabe que cuenta con reporte de robo ya que los otros dos sujetos pertenecían a la plaza, esto es al Cartel de Jalisco Nueva Generación, y además que siempre portan armas de fuego sin permiso de autoridad competente , en merito de lo anterior se procede a recabar el número de serie con el que cuenta el citado automotor, mismo que al ser verificado en el área de cabina vía radio transmisor, se nos informa que dicho vehículo cuenta con reporte de robo dentro de la averiguación previa 197/2014, de fecha 19 de enero del año en curso; así mismo se procede a cuestionar a quien dijo responder al nombre de (nombre), respecto del contenido de la maleta que se encuentra dentro del vehículo Volkswagen, a lo que señala que dentro de dicha maleta únicamente hay ropa, pero que la bronca que había es que dentro del vehículo había armas largas y granadas, situación la cual nos orilló a dirigirnos al interior de dicha negociación, previo consentimiento de quien dijo llamarse (víctima), ya que este señala que es el propietario del negocio, fue de ahí que al ingreso se aprecia sobre el costado derecho una construcción destinado a un negocio de mariscos, lugar en el cual se aprecia un área de comida y varias mesas, de igual forma, se tiene a la vista sobre el costado izquierdo, un área de aproximadamente 50 metros cuadrados, con piso de graba, y concreto, en el cual se encuentran estacionados en batería diversos vehículos, dirigiéndose específicamente al vehículo de la marca Volkswagen, el cual se encuentra en regular estado de uso, ya que tiene diversos

golpes y tallones en su carrocería, así mismo cuenta con los cristales polarizados, por lo que la persona de nombre nos permiten el acceso al interior del vehículo Volkswagen , lo anterior con la finalidad de verificar el contenido del mismo, por lo que quien dijo llamarse, procede a abrir la puerta delantera del lado del conductor, y una vez hecho lo anterior, tomando las medidas de seguridad necesarias lo retiramos del vehículo, y ya con la puerta abierta en su totalidad, logramos apreciar, encima de los asientos del piloto y copiloto, varias armas de grueso calibre, así como 2 bolas metálicas con las características de granadas en la parte central de la consola del automotor, específicamente en el área de portavasos, de igual forma en el asiento trasero se localizaron 2 arma de fuego y diversas fornituras, y cargadores; acto seguido se le cuestiona sobre esta situación a quienes dijeron llamarse y (víctima), y estos sujetos señalan que esas armas las tienen para cuidar la plaza, e incluso dentro de un vehículo de la marca Ford, que se encuentra también dentro del lugar se localizan en su interior varias armas de fuego granadas, situación en que de inmediato nos orilló a dirigirnos hacia este vehículo, el cual efectivamente se encuentra en el lugar estacionado en batería, y justamente a un costado del vehículo Volkswagen, por lo que al acercarnos a dicho automotor este corresponde al de la marca Ford, y este a simple vista se encuentra en buen estado de uso y como daños se aprecia roto el cristal intermedio de la cajuela y la portezuela trasera del lado izquierdo, así mismo al verificar su interior, y al abrir la portezuela de ese mismo lado, el sujeto quien dijo llamarse (víctima), se aprecian diversas armas de fuego en su interior, así como objetos redondos y metálicos al parecer granadas, por lo que de inmediato se cierran estos vehículos, y se solicita la presencia del personal de grúas, a fin de realizar el traslado de estos vehículos hasta el interior del estacionamiento de la Dirección de Averiguaciones Previas Especializadas en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, custodiados por personal de la policía investigadora, lo anterior con la finalidad de que personal idóneo y equipado realice la manipulación de las armas de fuego encontradas y mas en especial de las granadas de fragmentación ; por lo que en este acto y continuando con la presente diligencia, procedemos a comunicarnos vía radio transmisor con el persona de cabina de robo a vehículos, a fin de que se nos informe si el número de serie [:::], con el que cuenta este vehículo, tiene reporte de robo, a lo que se nos informa que cuenta con reporte de robo vigente dentro de la averiguación previa 6747/2013, con fecha de robo 21 de noviembre de 2013...”

... En virtud de lo anterior es que en este acto el suscrito Fiscal en unión de su Secretario con el que legalmente actúa y da fe, tomando en consideración las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que fueron aprehendidos los activos de nombre (víctima) y otros, siendo las 01:00 horas del 10 de abril de 2014, tiene a bien calificar dicha detención como legal, en virtud de hacerse realizado en flagrante delito, por su probable responsabilidad criminal en la comisión del delito de Robo Equiparado previsto y sancionado por el número 234, Fracción VII del Código Punitivo para el Estado de Jalisco

e) Declaración de Rafael Pérez Contreras, elemento de la Policía Investigadora dentro de la indagatoria

AP/PGR/JAL/GDL/AG1M5/1784/2014, en relación con el contenido del acta circunstanciada del 9 de abril de 2014, que se desprende de la averiguación previa 1317/2014, por lo que después de darle lectura, señala:

... La hago mía y la ratifico en todas y cada una de sus partes por contener la verdad de los hechos ahí expuestos, ya que el día 09 de abril del año en curso , siendo las 18:40 horas, el de la voz me encontraba en compañía de mis subordinados Héctor Salvador Briseño García y Arturo Cervantes Hernández, y por el Agente del Ministerio Público licenciado Gerardo Salvador Melgoza Oliva, en unión de su secretario José Manuel Sánchez Samano, con el que legalmente actúa y da fe, por lo que procedimos a trasladarnos a los cruces de las calles Salvador Ruiz y Solidaridad en la colonia Las Cuentas en el municipio de Zapotlanejo, Jalisco, trasladándonos a bordo de unidades oficiales, lo anterior con la finalidad de corroborar los datos aportados dentro de la denuncia anónima del día 14 de marzo del año en curso, en relación a supuestos vehículos con denuncia de robo, es por lo que estando plena y legalmente constituidos en dicho lugar, nos percatamos que la calle cuenta con un solo carril de sentido oriente a Poniente, mientras que la calle cuenta con un solo carril para circular, en sentido norte a Sur, y es precisamente en dicho cruce que se encuentra una negociación destinada para auto baño, de igual manera se aprecian diversos vehículos estacionados en su interior, por lo que procedimos el de la voz y mis subordinados a realizar una investigación de campo, tomando información respecto de los vehículos que se encontraban en ese momento en su interior, por lo que mi compañero Héctor Salvador Briseño García recabó los datos de las placas que portaba una camioneta de la marca Dodge del Estado de Jalisco, por lo que una vez lo anterior, procedí a solicitar informes vía radio transmisor al personal encargado de robo a vehículos, el cual nos informa que dichas placas cuentan con reporte de robo en esta ciudad de Guadalajara, Jalisco, con averiguación previa 276/2014, de fecha 25 de Enero del presente año, pero dicho reporte corresponde a una camioneta de la marca Toyota, por lo que dichas placas no correspondían al vehículo de marco Dodge, por lo que transcurrieron algunos minutos e ingresó a dicho establecimiento un vehículo de la marca Volkswagen, sin placas de circulación, al interior del auto baño a exceso de velocidad, del que descendieron 02 de sujetos del sexo masculino, los cuales se dirigieron con un sujeto que se encontraba en el interior de dicho establecimiento y con la cual platicaron por varios minutos, y después de esto metieron a la cajuela del vehículo Jetta, una maleta grande en color oscuro, y después de ello, procedieron a abordar la camioneta de la marca Dodge que en ese momento estaba estacionada en el interior del Auto baño, los cuales al estar los 3 sujetos ya sobre las ruas se intercepta dicho automotor, por parte del de la voz, el personal a mi mando y el Agente del Ministerio Público, a los cuales una vez que les marcamos el alto, procedimos a identificarnos como personal de la fiscalía central, por lo que detuvieron la marcha del vehículo, y descendieron del mismo, por lo que de inmediato cuestioné al conductos sobre su nombre y este manifestó que respondía al nombre de, así mismo mis compañeros de nombre Héctor Salvador Briseño García y Arturo Cervantes Hernández cuestionaron el nombre de los acompañantes, los cuales dicen llamarse, mientras que el otro

sujeto señaló que respondía al nombre de (víctima), por lo que se les cuestionó por separado en relación a el vehículo y estos manifestaron primeramente que se los habían prestado, sin embargo, después el primero de estos empezó a caer en contradicciones, y me hizo del conocimiento que era de su propiedad, y al hacerle saber sobre de la situación que impera sobre el vehículo, esto es que la camioneta portaba placas que no le correspondían, esta persona terminó por confesarme que su nombre real y verdadero es el de, y que cuenta con veinte años de edad, así mismo me indicó que sabía que el vehículo era robado, de igual manera mi compañero Héctor Salvador Briseño García se entrevistó con el sujeto que primeramente señaló llamarse, y este manifestó de igual forma que su nombre real y verdadero es el de, y esa persona manifestó que sabía que el vehículo era robado, asimismo el sujeto de nombre (víctima), al ser entrevistado por mi compañero de nombre Arturo Cervantes Hernández, le manifestó que el automotor antes descrito, él sabía que cuenta con reporte de robo ya que los otros dos sujetos pertenecían a la plaza, esto es que trabajan para el cártel de Jalisco Nueva Generación, y además le hizo del conocimiento que siempre portan armas de fuego al parecer de grueso calibre, por lo que al hacernos del conocimiento dichos hechos delictivos procedí a cuestionales acerca de los demás vehículos que se encontraban en el interior de dicho establecimiento, por lo que quien responde a nombre de, nos manifestó que el vehículo de la marca Ford del Estado de Jalisco, también era robado, por lo que solicité información respecto de las placas de circulación de dicho vehículo a la Cabina de Robo a Vehículos, quien me informó que dicho vehículo contaba con reporte de robo vigente, así también dicha persona nos comentó que él sabía que el vehículo de la marca Volkswagen, también era robado y que en el interior de esos vehículos se encontraban diversas armas de fuego, por lo que atendiendo a un caso de flagrancia delictiva con motivo de robo de los vehículos y aplicando la siguiente tesis jurisprudencial “TESIS JURISPRUDENCIAL 21/2007. “INTROMISION DE LA AUTORIDAD EN UN DOMICILIO SIN ORDEN JUDICIAL. EFICACIA DE LAS ACTUACIONES REALIZADAS Y DE LAS PRUEBAS OBTENIDAS, CUANDO ES MOTIVADA POR LA COMISION DE UN DELITO EN FLAGRANCIA. ... Por lo que procedimos a ingresar al multicitado Auto baño, con la finalidad de recuperar dichos vehículos con reporte de robo, tomando nuestras debidas precauciones, y al momento de revisar el interior el vehículo de la Marca Ford, se localizó del lado de copiloto dos cargadores para arma de fuego corta marca Colt, al parecer calibre.45 milímetros, y en el asiento trasero se encontró una fornitura con 2 artefactos tipo granada y diez cargadores d y un arma de fuego, tipo fusil, modelo SP1, con número de serie 212278, al parecer calibre ..223 milímetros con su respectivo cargador, por lo que se procedió a asegurar dicho armamento, y al momento que procedimos a realizar la revisión de vehículo marca Volkswagen, y al momento de abrir la puerta delantera del lado del copiloto, se encontró en el piso pegado a la consola central un arma de fuego, tipo fusil, color negra, con cachas de color café con número de matrícula K-Z0284 y/o MS013742, con su respectivo cargador, y sobre el asiento del copiloto una fornitura tipo chaleco de material textil, en color negro con 08 cargadores, de los cuales 02 de metal y dos de plástico abastecidos con 24 cartuchos útiles al calibre 7.62 x 39 milímetros y en el portavasos central se encontraron 2 artefactos tipo granada, y del costado de la

puerta delantera del piloto se localizó 1 arma de fuego, tipo fusil, color negro, al parecer de calibre 7.62 x39 milímetros, y con número de matrícula 102284 con su respectivo cargador, y en el asiento trasero del lado del piloto, se localizó 1 arma de fuego, tipo fusil color negro, con cachas de color café, al parecer calibre 7.62 x 39 milímetros modelo AKS 762 con un solo cargador de plástico con 27 cartuchos útiles al calibre 7.62 x 39 mm. Y en ese mismo asiento trasero se localizó otra arma de fuego tipo fusil, modelo WASR-10 con número de matrícula 1-62442-03 con un solo cargador con 27 cartuchos útiles, asimismo en el suelo de dicho vehículo se localizó 1 mochila con diferentes cargadores y cartuchos de distintos calibres, por lo de inmediato el de la voz y mis compañeros cerramos dichos vehículos, y el Agente del Ministerio Público solicita la presencia del personal de grúas a fin de que se llevara a cabo el traslado de estos vehículos hasta el interior del estacionamiento de la Dirección de Averiguaciones Previas Especializadas en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, custodiados por personal de la policía investigadora, lo anterior con la finalidad de que personal idóneo y equipado realice la manipulación de las armas de fuego encontradas, y mas en especial de las granadas de fragmentación, Siendo todo lo que dese manifestar. “

f) Declaración de Héctor Salvador Briseño, elemento de la Policía Investigadora dentro de la indagatoria AP/PGR/JAL/GDL/AG1M5/1784/2014, en relación con el contenido del acta circunstanciada del 9 de abril de 2014, que se desprende de la averiguación previa 1317/2014: “En estos momentos le doy lectura, la hago mía y la ratifico en todas y cada una de sus partes por contener la verdad de los hechos ahí expuestos...”

g) Declaración de Arturo Cervantes Hernández, elemento de la Policía Investigadora dentro de la indagatoria AP/PGR/JAL/GDL/AG1M5/1784/2014 en relación al contenido del Acta Circunstanciada del 9 de abril de 2014 que se desprende de la averiguación previa 1317/2014: “En estos momentos le doy lectura, la hago mía y la ratifico en todas y cada una de sus partes por contener la verdad de los hechos ahí expuestos...”

h) Dictamen de integridad física realizado por un perito médico forense oficial de la Procuraduría General de la República (PGR), practicado a las 11:00 horas del 11 de abril de 2014 al aquí inconforme (víctima), en el que a la exploración física se advirtió que presentó lesiones físicas externas recientes, que consistieron en:

- Equimosis rojiza lineal de nueve centímetros, localizada en la región escapular izquierda.



- Equimosis rojiza lineal de cuatro centímetros en región lumbar derecha.
- Equimosis rojiza de nueve por seis centímetros en región frontal y cigomática izquierda.
- Equimosis rojiza de cuatro por un centímetro en región frontal derecha.
- Excoriación de un centímetro de diámetro en la base del dorso de nariz sobre la línea media.
- Lesiones con las características de las que se producen por agente contundente y con temporalidad de menos de veinticuatro horas de evolución, que no ponen en peligro la vida y tardan menos de quince días en sanar.

i) Dictamen pericial del 22 de diciembre de 2016 resultado de la valoración médico-forense especializada para casos de posible tortura reiterado maltrato físico, conforme al Protocolo de Estambul, practicado a (víctima), elaborado por el perito médico forense Rubén Barragán Tejeda, autorizado por el Consejo de la Judicatura Federal y nombrado como perito auxiliar por el Juzgado Octavo de Distrito de Procesos Penales Federales, en el que concluyó:

1. Que con base a la Evaluación Médico Forense, el Examen Clínico General, la Exploración Física y al Examen Médico-Legal que le practiqué a (víctima) el 12 de noviembre de 2016, Si presentaba secuelas Físicas Antiguas, Indicios o Evidencia Clínica de Signos y Huellas de Lesiones Externas en su economía corporal; tomando en cuenta que la Detención fue el 9 de abril de 2014, a las 15:00 horas P.M. encontrándose en su trabajo de vena de mariscos, que se localiza en la calle (dirección del inmueble) en Zapotlanejo, Jalisco.

2. Que una vez revisado, analizado de forma metódica, objetiva y completa los documentos Médico Legales, presentes en el Expediente Judicial 86/2014-III correspondiente al procesado (víctima) se desprende que las lesiones físicas que se describen en el Dictamen de Integridad Física, Folio AIC/CGSP/CESP-MF/4788/2014, Expediente Interno 765, AP/PGR/JAL/GDL/AG1/MS/1784/2014, de fecha 11 de abril de 2014, a las 11:00 horas; se advierte que Si presentó Evidencia Clínica de Lesiones y Huellas de Violencia Física Externas en su economía corporal y de acuerdo con las características naturaleza, a al Etiología Médico Legal y al Mecanismo de Acción de producción de las lesiones SI corresponde a las ocasionadas por un mecanismo activo y lesivo compatibles con los componentes Métodos de la Tortura y/o Maltrato Físico; por lo que se afirma que SI tiene relación con la denuncia de Hechos de la Tortura Física alegada y formada por el citado procesado, al haber sido sometido a la Tortura Física, al estar bajo vigilancia y custodia por parte de los elementos captores y/o investigadores, dese su

detención y/o investigación y durante el periodo de la Averiguación Previa; con relación a los hechos que se investigaban de su detención ; lo anterior conforme a la Investigación Documental y Pericial Médico Forense Retrospectiva Correlativa.

3. Que el Mecanismo de Producción de las lesiones, así como el Agente Causante de las Lesiones Físicas que presente (víctima), y localizadas en diferentes áreas de su economía corporal, se clasifican en el grupo de los agentes mecánicos, de los cuales se encuentra el grupo de los agentes contundentes (objeto de superficie roma, tiene masa y carece de punta y/o filo) y se clasifican como contusiones activas de 1er. Grado, por lo que de acuerdo a la cinemática del traumatismo de las lesiones descritas, se realizó mediante un mecanismo director y activo (proyección del objeto vulnerante contra el sujeto pasivo) conforme a la Investigación documental y pericial medico forense retrospectiva y Correlativa.

4. Que la ubicación topográfica de las lesiones físicas externas que presentó (víctima), debido al traumatismo directo y activo se localizan en el A) cara, (región frontal derecha, cigomática izquierda y base del dorso de la nariz), B) Tórax posterior (Región escapular izquierda y lumbar derecha), que le fueron producidas durante la etapa de la Averiguación Previa.

5, Que las Lesiones Físicas que presentó (víctima), se clasifican por sus características morfológicas, intensidad y compromiso corporal en contusiones simples o leves de 1er. Grado (equimosis rojizas y excoriación), con compromiso en la epidermis e integridad de la piel, ya que son las producidas por varios mecanismos lesivos (agente mecánico) y en varias direcciones.

6. Que las lesiones físicas que presentó (víctima) SI le fueron causadas de manera directa, espontánea e intencionada por parte de los elementos captores y/o investigadores, desde su detención y en la etapa de la Averiguación Previa, además de que NO se consideran como autoinfligidas y menos de las que son producidas mediante un mecanismo de impacto, presión, choque, caídas, forcejeos, maniobras e sometimiento, sujeción, traslado, aseguramiento al resistirse al arresto o por huida de los elementos aprehensores, en razón de su naturaleza, características, morfología, tipo y número de las lesiones, localización anatómica, profundidad, frecuencia, evolución , antigüedad, magnitud, agente vulnerante, grado de intensidad de afectación de tejidos y SI corresponden a las producidas por un mecanismo lesivo de la Tortura Física Alegada.

7. Que la narración, versión testimonio o declaración de los hechos que se investigan realizadas por el procesado (víctima) respecto de la forma y manera de su detención en relación a las lesiones que dice haber sufrido, SI es creíble, verosímil, convincente, consistente, está íntimamente relacionada con sus declaraciones, es acorde, correspondiente, congruente y coherente en su totalidad en virtud de que SI hay evidencia clínica descrita en dictámenes médicos practicados, estudio o valoración médica contemporáneos a la fecha de

su detención y que se reportó la existencia de lesiones físicas externas de las características que se refieren al Tortura y/o Maltrato Física alegado.

8. Que el procesado (víctima) durante el tiempo de su detención traslado e investigación por parte de los Elementos Captores y/o Investigadores, se afirma que SI fue víctima de abusos de tortura y maltrato físico, vejaciones, sevicias, tratos crueles, inhumanos, degradantes, intimidación, amenazas, coacciones mentales, al haber un alto grado de consistencia entre la narración que realizó el día de la entrevista 12 de noviembre de 2016, con los antecedentes, Informe de hallazgos clínicos y la evaluación Médico Forense, de acuerdo con la aplicación del Protocolo de Estambul, Capítulo II “Indicios médicos” y del Anexo Número IV; por lo tanto, durante el periodo de la averiguación previa SI padeció de actos de Tortura Física, pro parte de los Elementos Aprehensores y/o Investigadores, con motivo de los hechos que se investigan.

9. Que el procesado (víctima), SI PRESENTO EL DINDROME DE LA TORTURA FÍSICA, producida durante su detención y en la etapa de la Averiguación Previa; ya que si hay evidencia clínica de huellas de violencia física externa o secuelas funcionales de lesiones físicas en su economía corporal correspondiente a un mecanismo traumático activo y directo al momento de ser detenido el 9 de abril de 2014 a las 15:00 horas p.m. y durante el tiempo en que se encontraba bajo investigación por parte de los elementos aprehensores y/o investigadores en la etapa de la averiguación previa, de acuerdo con los criterios y parámetros establecidos por la Organización Mundial de la Salud, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de la Ley Federal para prevenir y Sancionar la tortura, en el anexo número cuatro del Protocolo de Estambul, denominado Directrices para la Evaluación Médica de la Tortura y los Malos Tratos y en el Capítulo 5 “Señales Físicas de la Tortura” y tiene relación con la materia del presente dictamen en tiempo, modo, lugar y persona.

j) Dictamen Psicológico realizado el 14 de noviembre de 2016 a (víctima), por un perito auxiliar designado por el Juzgado Octavo de Distrito de Procesos Penales Federales, en el que concluyó en el punto 2 lo siguiente:

En los hallazgos psicológicos y a la sintomatología del (víctima), presenta el Síndrome de Tortura, conforme al Manual para la Investigación y Documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (Protocolo de Estambul). Como vendarles fuertemente los ojos y las manos, golpes, patadas, asfixia le ponían un trapo en la boca y en la nariz y le ponían agua, no podía respirar, le ponían una bolsa de plástico sujetándolo muy fuerte sobre su rostro. Le pegaron con un palo en la palma de la mano, este tipo de tortura es denominada en el Protocolo de Estambul como Falanga, que es la palabra que con más frecuencia se utiliza para referirse a los golpes en los pies (o, más raramente en las manos o las caderas), utilizándolo en general una porra, un torzo de tubería o cualquier arma similar.

(víctima) presenta el Síndrome o Trastorno de Estrés Postraumático. Tiene recuerdos y sueños desagradables y recurrentes del suceso. Realiza conductas o experimenta sentimientos que aparecen como si el suceso estuviera ocurriendo de nuevo. Se altera mucho emocionalmente al exponerse a situaciones, objetos y/o pensamientos que simbolizan o recuerdan algún suceso. Se ve obligado a realizar esfuerzos para evitar pensamientos, sentimientos o conversaciones asociados al suceso, se siente incapaz de recordar algunos de los aspectos importantes del suceso. Experimenta una sensación de distanciamiento o de extrañeza respecto a los demás. Nota que los planes o esperanzas de futuro han cambiando negativamente como consecuencia del suceso. Se siente con dificultada para conciliar o mantener el sueño. Esta irritable o tiene explosiones de ira. Tiene dificultad de concentración. Aunado a lo anterior, presenta aspectos asociados al trastorno como: la experiencia que tuvo antes, durante y después de ser detenido, privación de su libertad, tiene miedo a salir y que lo maten, que las personas que lo detuvieron tomen represalias ahora que los está denunciado, pesadillas, que le falta el aire, que se asfixia, que cae de lugares altos, que lo golpean al grado de perder la vida. Se siente intolerante, con dolores de cabeza como que le explota el cerebro. Bajo de peso, se ve como una tercera persona, pérdida de sueño y ahora es desconfiado. Extraña a su familia. Le dan medicamentos cuando se siente que sus niveles de estrés son altos y cuando sus dolores de cabeza son muy fuertes...

k) Declaración Ministerial dentro de la averiguación previa 1317/2014 de la agencia Especializada para Detenidos de Investigación a Robo a Vehículos de la Fiscalía General del Estado del aquí inconforme (víctima), el 10 de abril de 2014 a las 15:50 horas en presencia de su defensor de oficio, en la que dijo:

...y en cuanto a los hechos por los cuales me detuvieron, es mi deseo ABSTENERME de declarar en cuento a esos hechos.

l) Declaración preparatoria del 13 de abril de 2014, en presencia de la jueza de primera instancia y de su abogado particular, quien manifestó:

...No es mi deseo declarar, es todo lo que tengo que manifestar...

m) Sentencia Condenatoria emitida el 17 de enero de 2017 por el juez Octavo de Distrito de Procesos Penales Federales dentro de los Procesos Penales Federales en el Estado de Jalisco dentro 86/2014-III por el delito de Acopio de Armas de Fuego de Uso Exclusivo del Ejército Armada y Fuerza Aérea y Posesión de Cartuchos para Armas de Fuego de Uso Exclusivo del Ejército Armada y Fuerza Aérea, de cuyo contenido se advierte que en el considerando quinto se dijo:

“Quinto” Para la comprensión de la determinación que habrá de tomarse en la presente resolución, se estima necesario previamente establecer las circunstancias que narraron los acusados 1- (víctima), [...], en el sentido de haber sido objeto de tortura cuando se encontraban a disposición del agente del Ministerio Público del orden común.

Así, de actuaciones se advierte que el diez de abril de dos mil catorce, al rendir su declaración ministerial, en esencia, los enjuiciados 1. (víctima) [...], reconocieron haber sido detenidos por los elementos aprehensores cuando salían de la negociación y que posterior a esa circunstancia, les manifestaron a los agentes captores que en los vehículos que se encontraban al interior de dicha finca había diversas armas de fuego; incluso, señalaron reconocerse entre sí, como el propietario del negocio y como personas que acudían regularmente al auto lavado portando armas de fuego.

Sin embargo, no obstante que en su declaración preparatoria hicieron uso de su derecho de abstenerse a hacer pronunciamiento alguno en torno a los hechos, en sus respectivas ampliaciones de declaración y en diversas diligencias celebradas durante la instrucción, los acusados de referencia adujeron desconocer los hechos que se narraban en las declaraciones ministeriales señaladas con anticipación; refiriendo que las firmas que obraban en las actas respectivas las habían estampado por haber sido obligados a hacerlo, ya que, durante su estadía ante el agente del Ministerio Público del orden común, fueron objeto de agresiones físicas y verbales por parte de sus captores y por personal de la fiscalía y además manifestaron que en su detención se suscitó en circunstancias adversas a las que se señalaban en dichas declaraciones (las cuales serán objeto de análisis en líneas posteriores).

En ese sentido, es preciso destacar en autos obran los dictámenes de integridad física que les fueron practicados a los enjuiciados 1. (víctima), [...], por parte de la perito Marorico García y García, adscrita a la Coordinación Estatal de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República en Jalisco, y su ratificación ante este juzgado el uno de diciembre de dos mil dieciséis, en los que concluyó que los acusados aludidos, al momento de su valoración, presentaban diversas lesiones en su economía corporal, mismas que no ponían en peligro su vida y que tardaban menos de quince días en sanar; circunstanciada que fue reiterada por la especialista, al momento de ser interrogada pro la defensa del acusado [...].

De igual forma, cabe señalar que, en cumplimiento a la resolución dictada el veintinueve de junio de dos mil dieciséis, en autos del toca penal 454/2015, por el señor Magistrado del Quinto Tribunal Unitario del Tercer Circuito, en la que se decretó la reposición del procedimiento, este órgano jurisdiccional ordenó examinar a los acusados 1. (víctima), [...], por peritos en materia de medicina y psicología forenses, de acuerdo al citado protocolo de Estambul, los cuales fueron rendidos y ratificados ante este juzgado por los expertos María Ángela Gómez Pérez y Rubén Barragán Tejeda, quienes dictaminaron que de acuerdo a los hallazgos físicos, psicológicos y la sintomatología que presentaban los enjuiciados al momento de su evaluación, estos habían sufrido tortura de la descrita en el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

Los anteriores medios de convicción tienen valor probatorio indiciario de conformidad a lo que disponen los numerales 285 y 288 del Código Federal de Procedimientos Penales toda vez que los mismos cumplen con los requisitos que prevé el numeral 234 del citado ordenamiento legal, es decir, los peritos expresaron los hechos y circunstancias que le sirvieron de fundamento para emitir sus respectivas opiniones.

A lo anterior, resulta aplicable la tesis pronunciada por los Tribunales Colegiados de Circuito en la Octava Época que puede consultarse en el Semanario Judicial de la Federación, como XI, del mes de febrero de mil novecientos noventa y tres, página 298, con el tenor literal siguiente

PERITOS, VALOR PROBATORIO DE SU DICTAMEN. [...]

Dichos elementos de prueba en su conjunto, resultan idóneos y suficientes para determinar que los acusados 1. (víctima), [...], fueron objeto de tortura, ya que de aquellas se desprenden los indicios siguientes.

- a) No existe duda de que los indiciados presentaron lesiones al momento de ser valorados por la perito médica de la Coordinación Estatal de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la Republica en Jalisco.
- b) Las versiones que subyacen de las constancias consisten en que los aquí acusados, entre otras cosas, reconocieron haber sido detenidos por los elementos aprehensores cuando salían de la

negociación (auto baño), y que posterior a esa circunstancia les manifestaron a los agentes captadores que en los vehículos que se encontraban al interior de dicha finca, había diversas armas de fuego; incluso, señalaron reconocerse entre sí, como el propietario del negocio como persona que acudían regularmente al auto lavado, portando armas de fuego.

Además, en sus respectivas ampliaciones de declaración y en diversas diligencias celebradas durante la instrucción, los acusados de referencia adujeron desconocer los hechos que se narraban en las declaraciones ministeriales señaladas con anticipación; refiriendo que las firmas que obraban en las actas respectivas, las habían estampado por haber sido obligados a hacerlo, ya que durante su estadía ante el agente del Ministerio Público del orden común, fueron objeto de agresiones físicas y verbales, por parte de su captadores y del personal de la Fiscalía, y además, manifestaron que su detención suscitó en circunstancias adversas a las que se señalaban en dichas declaraciones (las cuales serán objeto de análisis en líneas posteriores)

c) Una vez que los especialistas en el tema (psicología y medicina forense), examinaron a los acusados 1. (víctima) [...], determinaron que estos presentaron sintomatología relacionada con actos de tortura.

Así, el elenco probatorio narrado en párrafos que anteceden es útil y suficiente para su suponer fundadamente que dichos enjuiciados fueron objeto de tortura física y verbal, pues en el sumario existen pruebas directas que así lo acreditaron, aunado a que ante la representación social los detenidos se autoincrementaron y luego se querellaron contra los agentes policiacos que los detuvieron y el personal ministerial, por las lesiones que presentaban, siendo que, como se dijo antes, en sus ampliaciones de declaración señalaron la tortura de la que fueron objeto sosteniendo dichos señalamientos durante todo el procedimiento.

Circunstancia que si tuvo efecto en el presente proceso penal puesto que las declaraciones rendidas ante la autoridad ministerial de los sujetos detenidos no se expusieron de forma libre y espontánea, sino, fueron obtenidas bajo coacción, por lo que deberán ser excluidas de toda ponderación valorativa para determinar la responsabilidad de los

enjuiciados en la comisión de los ilícitos que se les atribuyen en esta causa penal.

Sin que obste a lo anterior, que en el caso no se encuentre demostrado quien o quienes infringieron los actos de violencia en contra de los acusados 1. (víctima) [...], sin embargo, en materia de derechos humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos a establecido criterios en el sentido de que la carga de la prueba corresponde al Estado y no al particular, precisamente porque ante su situación de vulnerabilidad al estar detenido y no contar con elementos necesarios para acreditar la tortura, corresponde al Estado la explicación convincente de que la confesión realizada por cualquier detenido haya sido hecha de manera voluntaria...

n) Resolución del Juicio de amparo directo 145/2017, en el que el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, correspondiente a la sesión ordinaria celebrada el 31 de agosto de 2017, en la que compartió la apreciación del A quo, en cuanto a que de los medios probatorios analizados y valorados son suficientes para establecer que dichos enjuiciados fueron objeto de tortura física y verbal, puesto que existen pruebas directas que así lo acreditan. A esto se suma que ante la representación social, los detenidos se auto incriminaron y luego se querellaron contra los agentes policiacos que los detuvieron y el personal ministerial, por las lesiones que presentaban, al ser que en sus ampliaciones de declaración señalaron la tortura de la que fueron objeto, sosteniendo dicho señalamiento durante todo el procedimiento. Circunstancia que tiene efecto en el proceso penal, puesto que las declaraciones rendidas ante la autoridad ministerial de los sujetos detenidos no se expusieron de forma libre y espontánea, sino fueron obtenidas bajo coacción, por lo que correctamente el A quo las excluyó de toda ponderación valorativa para determinar la responsabilidad de los enjuiciados de la comisión de los ilícitos que se les atribuyen (hojas 13 y 14)

## II. EVIDENCIAS

1. Instrumental de actuaciones consistente en la queja que por escrito presentó (víctima) en contra del licenciado Gerardo Salvador Melgoza Oliva, agente del Ministerio Público, licenciado José Manuel Sánchez Sámano, secretario del Ministerio Público, así como de Rafael Pérez Contreras, Héctor Salvador Briseño García y Arturo Cervantes Hernández,



elementos de la PIE de la FGE, descrita en el punto 1 de antecedentes y hechos.

2. Instrumental de Actuaciones, consistente en la ratificación de la queja, descrita en el punto 3 de antecedentes y hechos.

3. Documental, consistente en los partes médicos de lesiones practicados por el Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, descritos en el punto 5 de antecedentes y hechos.

4. Documental consistente en la causa penal 86/2014/IV, instruida en contra de (víctima) y otros, las cuales, al haber sido realizadas por una autoridad en el ejercicio de sus funciones, merecen valor probatorio pleno, descrita en el punto 20, de antecedentes y hechos.

5. Instrumental de actuaciones, consistente en el acta circunstanciada del 2 de abril de 2019, elaborada por personal de esta visitaduría, descrita en el punto 18 de antecedentes y hechos.

### III. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN

Basada en el análisis de las pruebas y observaciones, esta defensoría pública determina que a (víctima) le fueron vulnerados el derecho humano a la legalidad en relación con el debido cumplimiento de la función pública; a la integridad y seguridad personal (tortura) y al trato digno. Esta conclusión tiene sustento jurídico en una interpretación basada en los principios constitucionales, así como en una interpretación sistemática interna y externa, integral, literal, principalista y comparatista, que se llevará a cabo con las normas básicas de argumentación.

La presente Recomendación se encuentra basada en un método deductivo para el análisis de los postulados jurídicos que surgen de la legislación aplicable, complementada con el método inductivo de análisis de pruebas y aplicación de los conceptos.

#### DERECHO A LA LEGALIDAD

El derecho a la legalidad es la prerrogativa que tiene todo ser humano a que los actos de la administración pública, de la administración y procuración de justicia se realicen con apego a lo establecido en el orden jurídico, a

efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares.

El bien jurídico protegido por este derecho es la observancia adecuada por parte del Estado del orden jurídico, entendiendo por ésta la permanencia en un estado de disfrute de los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico, sin que se causen perjuicios indebidos como resultado de una deficiente aplicación del derecho.<sup>2</sup>

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este derecho se encuentra garantizado de forma integral en el contenido de sus 136 artículos, los cuales son el marco jurídico general a cumplir por parte de los elementos del Estado mexicano; de forma específica, son los artículos 14 y 16 los que históricamente se han considerado como el punto de referencia para sustentar el principio de legalidad en nuestro sistema jurídico, ya que éstos refieren la protección legal de las personas en los siguientes términos:

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

[...]

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Derivado del principio de legalidad, se encuentra la regulación del desempeño de las y los servidores públicos en los siguientes términos:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que

---

<sup>2</sup> Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Soberanes Fernández, José Luis. *Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos*, Editorial Porrúa, México 2008, p. 95 y 96.

desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

[...]

Las Constituciones de los Estados de la República precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios.

### Constitución Política del Estado de Jalisco:

Artículo 92. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, se consideran servidores públicos a los representantes de elección popular; a los miembros del Poder Judicial del Estado; del Tribunal de Justicia Administrativa; del Tribunal de Arbitraje y Escalafón previstos en esta Constitución; de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje; del Instituto Electoral del Estado; del Tribunal Electoral del Estado; de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, a los titulares de los órganos internos de control, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, y en general, a toda persona que desempeñe un cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso Local, en la administración pública del Estado o de los municipios, así como a quienes presten servicios en los organismos descentralizados, fideicomisos públicos y empresas de participación estatal o municipal mayoritaria, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

[...]

Artículo 116. Las relaciones laborales del Estado, de los municipios y de los organismos descentralizados de ambos con sus servidores, se regirán por la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la que deberá establecer el servicio civil de carrera, respetando las disposiciones del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus leyes reglamentarias.

### Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios:

Artículo 2. Servidor público es toda persona que preste un trabajo subordinado físico o intelectual, con las condiciones establecidas como mínimas por esta ley, a las Entidades Públicas a que se refiere el artículo anterior, en virtud del nombramiento que corresponda a alguna plaza legalmente autorizada.

Se presume la existencia de la relación de servicio público entre el particular que presta un trabajo personal y la Entidad Pública que lo recibe, salvo los casos de asesoría, consultoría y aquellos que presten servicios al Gobierno, los cuales no se registrarán por la presente ley, ni se considerarán como servidores públicos.

### Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco (vigente al día en que acontecieron los hechos):

Artículo 2º. Para los efectos de esta ley, se considera servidores públicos a los representantes de elección popular; a los miembros del Poder Judicial del Estado e integrantes del Tribunal de Arbitraje y Escalafón previstos en la Constitución Política del Estado de Jalisco; a los miembros del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado; a los integrantes de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, los integrantes del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado y en general, a toda persona que desempeñe un cargo o comisión de cualquiera naturaleza en la administración pública del Estado o de los municipios, así como a quienes presten servicios en los organismos públicos descentralizados, fideicomisos públicos y empresas de participación estatal o municipal mayoritaria, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran por el desempeño de sus respectivas funciones.

A su vez, las y los funcionarios y servidores públicos deben actuar conforme a la legalidad, con honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Estas responsabilidades se derivan de una interpretación integral, y a *contrario sensu* de lo que dispone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en los siguientes términos:

Artículo 109. El congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones: Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

[...]

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones...

[...]

En términos similares se refiere la Constitución Política del Estado de Jalisco establece: “Artículo 106. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

I. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión.”

Las sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La Ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.

En este sentido, destaca la obligación que de manera formal impone el artículo 108 del mismo cuerpo de leyes: “Artículo 108. Todos los servidores públicos del Estado y de los municipios, antes de asumir el desempeño de sus cargos, rendirán protesta formal de cumplir y vigilar el cumplimiento de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y todas las leyes que de ellas emanen...”

La identificación de los deberes y obligaciones de las y los servidores públicos de las áreas de seguridad pública, se complementa en la siguiente legislación federal y estatal:

#### Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública:

Artículo 40. Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

[...]

XVII. Cumplir y hacer cumplir con diligencia las órdenes que reciba con motivo del desempeño de sus funciones, evitando todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento;

#### Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco:

Artículo 57. Los integrantes de las instituciones de seguridad pública deberán basar su actuación en los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución federal y la particular del Estado, que les permita realizar, dentro del ámbito de su competencia, acciones encaminadas a combatir la impunidad, disminuir los niveles de incidencia delictiva y fomentar la cultura de la legalidad, garantizando a la ciudadanía el goce de sus derechos y libertades.

[...]

La actuación de los elementos operativos buscará prevenir la comisión de delitos e identificar tendencias que alteren el orden público y la paz social, en los términos de esta ley y las demás disposiciones legales.

Artículo 59. Los principios de actuación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública deberán realizarse fundamentalmente bajo los siguientes lineamientos:

I. Velar por el respeto irrestricto de los derechos humanos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y de las garantías para su protección y los otorgados en la particular del Estado;

[...]

III. Asegurar la plena protección de la salud e integridad física de las personas bajo su custodia, y en particular, tomar medidas inmediatas para proporcionarles atención médica cuando se precise;

Artículo 60. Además de lo señalado en el artículo anterior, los integrantes de las instituciones policiales deberán:

[...]

IV. Ejecutar los mandamientos judiciales y ministeriales;

[...]

Artículo 90. El sistema disciplinario tendrá por objeto aplicar las correcciones disciplinarias a que se haga acreedor el elemento operativo que vulnere las obligaciones, principios y demás disposiciones establecidas en la presente ley y la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Se aplicará por el superior jerárquico la corrección disciplinaria al elemento operativo que no sujete su conducta a la observancia del presente sistema disciplinario, las leyes, reglamentos y demás ordenamientos legales aplicables.

Artículo 91. Para graduar con equidad la imposición de las correcciones disciplinarias se tomarán en consideración los factores siguientes:

- I. Gravedad de la conducta;
- II. Intencionalidad o culpa; y
- III. Perjuicios originados al servicio.

A su vez, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco (vigente al día en que acontecieron los hechos) establece lo siguiente:

Artículo 61. Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.

[...]

XVIII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público;

[...]

Artículo 62. Incurren en responsabilidad administrativa los servidores públicos que cometan actos u omisiones en contravención a lo dispuesto por el artículo 61 y de cualquier disposición legal relacionada con el cumplimiento de sus obligaciones.

Continuando con el análisis del derecho a la legalidad y para los efectos del caso que nos ocupa, en relación con el acceso a la justicia, y particularmente, en lo concerniente a la investigación de delitos, tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como la de Jalisco se refieren en los siguientes términos:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

[...]

Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

#### Constitución Política del Estado de Jalisco:

Artículo 7.

[...]

A. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Artículo 8°. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

A su vez, el derecho humano a la legalidad se encuentra fundamentado en los siguientes instrumentos internacionales:

La Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, firmada por México el 10 de diciembre de 1948, la cual forma parte del derecho consuetudinario internacional, que reconoce:



Artículo 7. Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

Artículo 8 Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

Artículo 10. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal...

Artículo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra y su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Artículo 28. Toda persona tiene derecho a que se establezca un orden social e internacional en el que los derechos y libertades proclamados en esta Declaración se hagan plenamente efectivos.

Por su parte, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada el 2 de mayo de 1948 en la Novena Conferencia Internacional Americana, mediante resolución XXX, realizada en Bogotá, Colombia, señala:

Artículo XVIII. Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo, debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.

Artículo XXVI.- Se presume que todo acusado es inocente, hasta que se pruebe que es culpable.

Artículo XXXIII. Toda persona tiene el deber de obedecer a la Ley y demás mandamientos legítimos de las autoridades de su país y de aquél en que se encuentre.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), adoptada en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, en vigor desde el 18 de julio de 1978, aprobada por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, ratificada por México el 24 de marzo de 1981

y publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 7 de mayo de 1981, establece en los artículos 1º, 8, 11 y 25:

#### Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

#### Artículo 8. Garantías judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

#### Artículo 9.- Principio de Legalidad y de Retroactividad

Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.

#### Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por la Asamblea de la Organización de las Naciones Unidas, mediante resolución 2200 A (XXI), el 16 de diciembre de 1966, aprobado por el Senado de nuestro país el 18 de diciembre de 1980, ratificado por México el 23 de marzo de 1981, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 20 de mayo de ese mismo año, que entró en vigor en México el 23 de junio de 1981, establece:

2.2 Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

Artículo 14.

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

Los anteriores instrumentos internacionales son válidos como fuentes del derecho de nuestro país en tanto éste es integrante de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y de la Organización de los Estados Americanos (OEA), respectivamente. Además, los tratados internacionales son ley suprema de la Unión, tal como se establece en el artículo primero y en el 133 de nuestra Carta Magna, que al efecto señalan:

Artículo 1.

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su

protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

[...]

Artículo 133.

Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados...

Por su parte, en el artículo 4º de la Constitución Política del Estado de Jalisco se complementa y clarifica la recepción y aplicación del derecho internacional de los derechos humanos en el ámbito interno, ya que de manera literal reconoce como parte del catálogo de derechos los contenidos en los diversos instrumentos internacionales que el gobierno federal haya suscrito y ratificado, tal como se desprende de la siguiente cita:

Artículo 4. [...]

Se reconocen como derechos humanos de las personas que se encuentren en el territorio del Estado de Jalisco, los que se enuncian en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y en los tratados, convenciones o acuerdos internacionales que el Gobierno Federal haya firmado o los que celebre o de que forme parte.

En ese sentido, la SCJN estableció en el siguiente criterio los parámetros y pasos cuando se aplique el control de convencionalidad por parte de todas las autoridades del país, incluyendo los organismos públicos autónomos:

**PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.<sup>3</sup>**

---

<sup>3</sup> Tesis P. LXVIII/2011 (9a.), *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, Pleno, Décima Época, libro III, diciembre de 2011, tomo 1, materia(s): Constitucional, página 551.

El mecanismo para el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial debe ser acorde con el modelo general de control establecido constitucionalmente. El parámetro de análisis de este tipo de control que deberán ejercer todos los jueces del país, se integra de la manera siguiente: a) todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal (con fundamento en los artículos 1o. y 133), así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación; b) todos los derechos humanos contenidos en tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte; c) los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos derivados de las sentencias en las que el Estado Mexicano haya sido parte, y d) los criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado Mexicano no haya sido parte. Así, para observar los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte, se deberá acudir a los criterios del Poder Judicial de la Federación, así como a las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos con miras a determinar cuál es más favorable y ofrezca mejor protección a la persona.

#### PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.<sup>4</sup>

La posibilidad de inaplicación de leyes por los jueces del país, en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de ellas, sino que, precisamente, parte de esta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación. En ese orden de ideas, el Poder Judicial al ejercer un control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos, deberá realizar los siguientes pasos: a) Interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que los jueces del país - al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano-, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte,

---

<sup>4</sup> Tesis P. LXIX/2011(9a.), Décima Época, *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, libro III, diciembre de 2011, tomo 1, materia: Constitucional, página 552.

favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia; b) Interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y, c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Lo anterior no afecta o rompe con la lógica de los principios de división de poderes y de federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte.

Es innegable que en todo estado de derecho las autoridades del mismo deben de hacer la interpretación de la ley conforme a los derechos humanos reconocidos en su constitución y en los tratados internacionales, y más aún se debe favorecer siempre a las personas, incluso, a aquellos casos en que hay varias interpretaciones jurídicas, la autoridad jurisdiccional debe preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos, ello, con el fin de evitar vulnerar los derechos humanos de las personas, ello, para aplicar el control de convencionalidad al que deben ceñirse todas las autoridades del país, tal y como así lo ha sostenido nuestro máximo tribunal jurisdiccional en sus criterios que se mencionaron en los párrafos que anteceden; es decir, el actuar de la autoridad siempre debe de ser apegado a la ley que proteja más a las personas, de tal suerte, que en caso contrario al estar conculcando derechos fundamentales, es obvio, que está violando el derecho a la legalidad y por consecuencia su actuar debe ser sancionado.

De todo lo anterior, queda claro que el derecho humano a la legalidad implica que los gobiernos tienen la obligación de organizar el funcionamiento de las instituciones y regular de forma adecuada la conducta de sus elementos, de tal forma, que se concrete el estado constitucional de derecho.

Además, se concluye que todos los servidores públicos, al ejercer sus funciones, deberán hacerlo inspirados en los principios de legalidad, honradez, profesionalismo, lealtad, eficiencia y respeto por los derechos humanos. El incumplimiento de estos principios faculta al superior

jerárquico para sancionarlos mediante procedimientos de responsabilidad administrativa que están previstos en la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado.

## DERECHO A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL

Es el derecho que tiene toda persona a no sufrir alteraciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.

Este derecho a la integridad y seguridad personal implica el reconocimiento de la dignidad inherente al ser humano y, por lo tanto, de la preservación física, psíquica y moral de su persona, lo cual se traduce en el derecho a no ser víctima de ningún dolor o sufrimiento físico, psicológico o moral.

Las autoridades tienen la obligación de abstenerse de realizar conductas que produzcan alteraciones nocivas hacia el ser humano, las cuales pueden desencadenar en tortura y trato degradante e inhumano.

El fundamento constitucional del derecho a la integridad y seguridad personal se encuentra previsto en los siguientes artículos:

Artículo 16. Nadie podrá ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal de procedimiento...

Artículo 19. ...

Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación

[...]

B. De los derechos de toda persona imputada:

[...]

II. A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio;

Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales...

A su vez, con base en las argumentaciones en cuanto a la recepción del derecho internacional en nuestro país, conforme a las fechas de suscripción y ratificación ya citadas, este derecho humano se encuentra fundamentado en los siguientes acuerdos e instrumentos internacionales:

**Declaración Universal de Derechos Humanos, que reconoce:**

Artículo 1. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo 5. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

En la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, señala: “Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”.

**En el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se establece:**

Artículo 7. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.

9.1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

**Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de la ONU, en su resolución**



34/169 del 17 de diciembre de 1979, válida como fuente del derecho de los estados miembros, de acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas, y que al efecto prevé:

Artículo 1. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

Artículo 3. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza solo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.

[...]

Artículo 5. Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

**Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptados por la Asamblea General de la ONU el 7 de septiembre de 1990, que refiere en sus disposiciones generales 4ª y 7ª lo siguiente:**

4. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto.

[...]

7. Los gobiernos adoptarán las medidas necesarias para que en la legislación se castigue como delito el empleo arbitrario o abuso de la fuerza o de armas de fuego por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

Para mayor abundancia en el derecho humano a la integridad y seguridad personal, específicamente respecto a su vulneración mediante lesiones

ocasionadas por servidores públicos, ha merecido el pronunciamiento de organismos internacionales como la Corte Internacional de Derechos Humanos. Esta instancia ha puntualizado que el reconocimiento de este derecho es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional, y que no admite acuerdos contrarios. Incluso ha señalado:

La Corte ha señalado que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia. La jurisprudencia de este Tribunal también ha señalado que siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados.<sup>5</sup>

Por su parte, el Comité de los Derechos Humanos, en su observación general número 20, presentada en el 44º periodo de sesiones, señaló que las obligaciones del Estado frente al derecho a la integridad personal no pueden suspenderse por ninguna circunstancia; que nada justifica la violación de este derecho, ni órdenes de superiores jerárquicos o de una autoridad pública.

Con relación a los hechos violatorios de derechos humanos a la integridad y seguridad personal del peticionario, el Código Penal para el Estado de Jalisco vigente y aplicable al caso puntualiza:

Artículo 206. Comete el delito de lesiones, toda persona que por cualquier medio cause un menoscabo en la salud de otro.

Artículo 207. Al responsable del delito de lesiones que no pongan en peligro la vida, se le impondrán:

I. De diez días a siete meses de prisión o multa por el importe de veinte a cien días de salario, cuando las lesiones tarden en sanar un tiempo no mayor de quince días. Si tales lesiones son simples, sólo se perseguirán a querrela del ofendido;

---

<sup>5</sup> Corte IDH, Caso López Álvarez vs. Honduras, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 1 de febrero de 2006 párrafos 104 a 106.

II. De tres meses a dos años de prisión, cuando las lesiones tarden en sanar más de quince días;

III. De seis meses a cinco años de prisión, cuando las lesiones dejen al ofendido cicatriz notable en la cara, cuello y pabellones auriculares;

IV. De uno a seis años de prisión, cuando las lesiones produzcan menoscabo de las funciones u órganos del ofendido; y

V. De dos a ocho años de prisión, cuando las lesiones produzcan la pérdida de cualquier función orgánica o de un miembro, de un ojo, o causen una enfermedad probablemente incurable, deformidad incorregible o incapacidad permanente para trabajar, o cuando el ofendido quede sordo, ciego, impotente o pierda sus facultades mentales.

Finalmente, es oportuno señalar que cuando elementos de la Policía Investigadora provocan lesiones como parte de un exceso en el uso de la fuerza, se comete el delito de abuso de autoridad previsto en el artículo 146 del Código Penal de Jalisco, que señala:

Artículo 146. Comete el delito de abuso de autoridad todo servidor público, sea cual fuere su categoría que incurra en alguno de los casos siguientes:

II. Cuando en el ejercicio de sus funciones, o con motivo de ellas, hiciere violencia a una persona sin causa legítima, o la vejare.

## DERECHO AL TRATO DIGNO

Es el derecho a contar con condiciones materiales de trato acordes con las expectativas de un mínimo de bienestar generalmente aceptadas por los seres humanos.

Este derecho implica para todos las y los servidores públicos abstenerse de practicar tratos humillantes, vergonzosos o denigrantes en el desempeño de sus funciones. Asimismo, destaca la importante conexión de éste con otros derechos, tales como a la no discriminación, a no ser torturado, a una vida digna y con el conjunto de los llamados derechos económicos, sociales y culturales. El bien jurídico protegido por este derecho es el respeto a las condiciones mínimas de bienestar que tiene todo ser humano, sujeto titular de este derecho.

El derecho al trato digno encuentra su fundamentación constitucional en los siguientes artículos:

Artículo 1. [...]

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

[...]

De acuerdo con lo anterior, la fundamentación en instrumentos internacionales del derecho al trato digno es la siguiente:

**Declaración Universal de Derechos Humanos:**

Artículo 1. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.”

**Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:**

Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo II. Todas las personas son iguales ante la ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna.

**Convención Americana sobre Derechos Humanos:**

Artículo 1. 1. Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

[...]

Artículo 11.1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

**Análisis, consideraciones y argumentos**

Una vez establecido el marco teórico de los derechos relacionados en el presente caso, esta defensoría pública de los derechos humanos procede a exponer las razones y fundamentos que acreditan fehacientemente violaciones de derechos humanos por parte de elementos de la Policía Investigadora de la FE, con los argumentos siguientes:

Del análisis de los hechos, de las pruebas y observaciones que integran el expediente de queja, así como de las investigaciones practicadas por personal de esta CEDHJ, esta defensoría pública determina que la violación del derecho a la integridad y seguridad personal quedó acreditada con las evidencias señaladas en los puntos 5 y 20, incisos, h, i, j, de antecedentes y hechos, en relación a los puntos 3 y de evidencias, en los que se hace alusión a los partes médicos y dictámenes periciales practicados al inconforme (víctima), pruebas que se consideran idóneas para acreditar fehacientemente que dicho inconforme durante la investigación fue sometido a tortura.

De igual forma, al citado inconforme por consecuencia le fue violado su derecho humano a la legalidad, toda vez, que el actuar de la autoridad fue irregular ya que al ejercer sus funciones no se ajustó a la forma y términos que la ley le señala.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que “la tortura y las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes están estrictamente prohibidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos”. Esta prohibición pertenece hoy día al dominio del *jus cogens* internacional. Los tratados de alcance universal y regional consagran tal prohibición y el derecho inderogable a no ser sometido a ninguna forma de tortura. Igualmente, numerosos instrumentos internacionales consagran ese derecho y reiteran la misma prohibición, incluso bajo el derecho internacional humanitario.

Además, en el presente caso se cuenta con evidencias suficientes para acreditar que existió tortura y que esta se concretó dentro del tiempo que la persona agraviada estuvo a disposición de los policías investigadores, quienes por tal motivo lo tenían bajo su custodia y por ello estaban obligados a resguardar su integridad, lo anterior considerando lo siguiente:

(Víctima) reclamó que el 9 de abril de 2014, alrededor de las 15:00 horas, cuando se encontraba en su negocio ubicado en el municipio de Zapotlanejo, fue detenido ilegalmente por elementos de la Policía

Investigadora del Estado (PIE), quienes ingresaron a su propiedad armados y encapuchados, revisaron el lugar, para luego trasladarlo a la Fiscalía en la calle 14, donde los elementos aprehensores lo interrogaron, lo golpearon y torturaron en diversas partes de su cuerpo, en varias ocasiones, (punto 1 y 3 de antecedentes y hechos, en relación al punto 1 de evidencias).

Al respecto, los elementos de la Policía Investigadora en su informe de ley señalaron que el 9 de abril de 2014, el fiscal les ordenó que lo acompañaran a realizar una diligencia en la población de Zapotlanejo, la cual inició a las 18:40 horas del día mencionado, quedando en dicha acta las circunstancias de modo, tiempo y lugar, que la intervención fue conforme a derecho y estricto respeto a sus derechos humanos y una vez terminada dicha diligencia, trasladaron a los detenidos, entre ellos al inconforme (víctima), a la agencia del Ministerio Público a cargo del licenciado Gerardo Salvador Melgoza Oliva, aproximadamente a las 5:00 horas del día 10 abril de 2014, retirándose de las instalaciones de la Fiscalía General a sus domicilios para reingresar a laborar el día 11 de abril de 2014, a las 8:00 horas, rindieron un informe de los hechos que se suscitaron en la población de Zapotlanejo, Jalisco, sin necesidad de entrevistar a los detenidos, entre ellos al inconforme, toda vez que los datos se obtuvieron desde la entrevista que el agente del Ministerio Público realizó a los detenidos en el lugar de los hechos, donde se les detuvo en flagrante delito, entre ellos a (víctima). Dijeron que no volvieron a tener ningún contacto con el hoy inconforme, desde el 10 de abril, antes de las 5:00 horas (punto 8 de antecedentes y hechos).

Al respecto, se cuenta con el acta circunstanciada del 9 de abril de 2014 a las 18:40 horas, en la que se advierte que los elementos de la Policía Investigadora llevaron a cabo la detención del peticionario y fue puesto a disposición del Ministerio Público a las 05:00 horas del 10 de abril de 2014. Según se desprende de los partes médicos de lesiones practicados por personal del IJCF al inconforme a las 05:04 horas del 10 de abril de 2014, presentó lesiones localizadas en región lumbar y en ambas muñecas, así como también el realizado a las 19:32 horas del 11 de abril de 2014, en el que ya se advierte que el inconforme presentó contusión en nariz evidenciada por E.D.E, equimosis localizada en región parieto temporal izquierda, de una evolución de más de 24 horas, con lo que se evidencia que en este segundo dictamen ya presentaba lesiones diversas al primero de ellos, lo que indica que dichas lesiones fueron propinadas cuando estuvo bajo la guarda y custodia de elementos de la Fiscalía, quienes, lejos de cuidar su integridad física, lo golpearon y le causaron dichas lesiones, con

lo que queda demostrado que estos abusaron de su fuerza y aprovecharon que el agraviado se encontraba detenido para golpearlo (punto 5 y 20 inciso, d, de antecedentes y hechos, en relación con el punto 3 de evidencias).

Corroborar lo anterior el dictamen de integridad física realizado por un perito médico forense oficial de la Procuraduría General de la República a las 11:00 horas del 11 de abril de 2014 al inconforme (víctima), en el que a la exploración física se advirtió que presentaba lesiones físicas externas recientes con temporalidad de menos de 24 horas de evolución, las cuales consistieron en las siguientes: equimosis rojiza lineal de nueve centímetros localizada en la región escapular izquierda, equimosis en región lumbar derecha, equimosis en región frontal, equimosis en región frontal derecha, escoriación en la base de dorso de nariz, con lo que se advierte que en este dictamen ya presentaba otras lesiones desiguales a los dos partes médicos arriba descritos, con lo que se confirma que las lesiones le fueron producidas entre 24 a 48 horas de su detención, y fue en ese lapso que estuvo privado de su libertad cuando le fueron infligidas por los elementos de la PIE, ya que coinciden en el tiempo que el peticionario fue detenido por los elementos policiales y estaba bajo custodia de los PIE (punto 20, inciso h, de antecedentes y hechos, en relación al punto 4 de evidencias).

De igual manera, esta Comisión cuenta con el dictamen pericial del 22 de diciembre de 2016, realizado por el maestro C.F. y C. Rubén Barragán Tejada, perito médico-forense nombrado por el Juzgado Octavo de Distrito de Procesos Penales Federales, resultado de la valoración médico-forense especializada para casos de posible tortura y/o reiterado maltrato físico, conforme al Protocolo de Estambul practicado a (víctima), del que se desprende que durante el tiempo de la detención del peticionario, su traslado, investigación y hasta el momento de su puesta a disposición del agente del Ministerio Público federal, fue sometido a actos de tortura física y psíquica; evidencia que se fortalece con el dictamen psicológico realizado el 14 de noviembre de 2016 por un perito auxiliar designado por el H. Juzgado Octavo de Distrito de Procesos Penales Federales, en el que determinó que (víctima) durante el tiempo de su detención fue víctima de abusos de tortura y maltrato físico, tratos crueles, amenazas, coacciones mentales, de ahí que sí presentó signos y síntomas clínicos compatibles con el síndrome de la tortura física y psicológica (punto 20, incisos i y j, de antecedentes y hechos, en relación con el punto 4 de evidencias).

Robustece lo anterior el contenido de los partes médicos de folio ML 0008747, ML 0008906 de los que se advierte que el aquí agraviado presentó alteraciones en su cuerpo durante el tiempo que estuvo bajo custodia del personal de la Fiscalía (punto 5 de antecedentes y hechos en relación con el punto 3 de evidencias).

Además, esta Comisión advierte que el juzgador federal atendió el tema de tortura alegada, para lo cual consideró que de actuaciones se advertía el dictamen de integridad física practicado a los enjuiciados por la perita adscrita a la Coordinación Estatal de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República y su ratificación ante ese juzgado, en donde concluyó que el peticionario al momento de su valoración presentó diversas lesiones en su economía corporal.

Esto quedó confirmado con el acuerdo del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, dentro del Amparo Directo 145/2017 correspondiente a la sesión ordinaria celebrada el 31 de agosto de 2017 (punto 20, inciso, n, de antecedentes y hechos, en relación al punto 4 de evidencias).

No pasa desapercibido para esta Comisión que, no obstante que los elementos aprehensores involucrados, señalaron en su informe de ley que intervinieron en el acta circunstanciada del 9 de abril de 2014, cuando se realizó la detención del agraviado (víctima), y lo pusieron a disposición a las 05:00 horas del 10 de abril de 2014, también es cierto que manifestaron que después de ponerlo a disposición se retiraron de la fiscalía a sus domicilios, para ingresar a laborar el 11 de abril de 2014, sin embargo, como ya se ha expuesto las lesiones del agraviado fueron apareciendo progresivamente, dejando en claro que tenían un periodo de evolución que las ubica en la temporalidad en que estuvieron bajo su custodia, en todo caso la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido criterios de que en esos casos, la carga de la prueba corresponde al Estado y no al particular, criterio que también sostiene el mas alto tribunal de nuestro país en la siguiente tesis:

Tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>6</sup>:

DETENCIÓN DE UNA PERSONA POR LA POLICÍA. CUANDO AQUÉLLA PRESENTA LESIONES EN SU CUERPO, LA CARGA DE LA PRUEBA PARA

---

<sup>6</sup> Tesis XXI.1o.P.A.4 P (10a.), Décima Época, *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, Libro 3, febrero de 2014, tomo III, pág. 2355.



## CONOCER LA CAUSA QUE LAS ORIGINÓ RECAE EN EL ESTADO Y NO EN EL PARTICULAR AFECTADO.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido criterios orientadores en el sentido de que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia (Caso López Álvarez vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141). Por lo que existe la presunción de considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de los que aparezcan como responsables de tales conductas (Caso "Niños de la Calle", Villagrán Morales y otros vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63). Estos criterios dan pauta objetiva para considerar que la carga de la prueba para conocer la causa que originó las lesiones que presenta en su cuerpo una persona que fue detenida por la policía, recae en el Estado y no en los particulares afectados; sobre todo, si a esos criterios se les relaciona directamente con los principios de presunción de inocencia -que implica que el justiciable no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, pues en él no recae la carga de probar su inocencia, sino más bien, es al Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos de delito y de la responsabilidad del imputado-; y, pro homine o pro personae -que implica efectuar la interpretación más favorable para el efectivo goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales del ser humano-.

Respecto a los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es importante señalar que según lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) son vinculantes en tanto resulten más favorables a las personas, tal como lo argumentó en la contradicción de tesis 293/11, la cual se redactó en los siguientes términos:

JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA<sup>7</sup>.

Los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con independencia de que el Estado Mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para los Jueces nacionales al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos

---

<sup>7</sup> Época: décima época. Registro: 2006225, Instancia: pleno Tipo de Tesis: jurisprudencia Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 5, abril de 2014, tomo I, Materia(s): común, Tesis: P./J. 21/2014 (10a.) Página: 204

humanos establecidos en ese tratado. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato establecido en el artículo 1o. constitucional, pues el principio pro persona obliga a los Jueces nacionales a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a la persona. En cumplimiento de este mandato constitucional, los operadores jurídicos deben atender a lo siguiente: (i) cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado Mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento; (ii) en todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; y (iii) de ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos.

La misma Corte Interamericana de Derechos Humanos en la resolución del 26 de marzo de 2010 en el caso *Cabrera García y Montiel contra México*, con relación a la integridad física, se pronunció al respecto, en la cual estimó lo siguiente:

- a) Que la infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes.
- b) Que todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana en violación del artículo 5 de la Convención Americana.
- c) Que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia.
- d) Que siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales.
- e) Recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados.
- f) Que, en todo caso en que existan indicios de la ocurrencia de tortura, el Estado deberá iniciar de oficio y de inmediato una investigación imparcial,

independiente y minuciosa que permita determinar la naturaleza y el origen de las lesiones advertidas, identificar a los responsables e iniciar su procesamiento.

De ahí la obligación que tiene el Estado mexicano, y en particular el Estado de Jalisco, de investigar con transparencia y mucho cuidado no sólo el delito de lesiones, sino también el de tortura. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que: “cuando exista denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados partes garantizarán que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el respectivo proceso penal”. Es indispensable que el Estado actúe con diligencia para evitar actos de tortura o tratos crueles, inhumanos y degradantes, tomando en cuenta, por otra parte, que la víctima suele abstenerse, por temor, de denunciar los hechos, sobre todo cuando ésta se encuentra privada de la libertad bajo la custodia del Estado. Asimismo, a las autoridades judiciales corresponde el deber de garantizar los derechos de la persona privada de la libertad, lo que implica la obtención y el aseguramiento de toda prueba que pueda acreditar alegados actos de tortura.

Por lo tanto, es indudable que al haberse realizado actos con los cuales le causaron lesiones al aquí agraviado durante la investigación, le corresponde al Estado, en el caso a la Fiscalía del Estado que conoce de la averiguación previa que se sigue en el área de Visitaduría, realizar todas las diligencias de investigación necesarias para lograr el esclarecimiento de los hechos, y así conocer la verdad y quiénes fueron los elementos que realizaron los actos de violencia que reclama el inconforme.

No escapa para esta Comisión que existen diversas versiones de los hechos, pero es obvio que las autoridades involucradas lo hacen con el fin de justificar su actuar y evadir su responsabilidad, ya que, de los elementos de prueba recabados, se advierte que:

Primero; el inconforme se queja que fue detenido a las 3 de la tarde del 9 de abril de 2014.

Segundo; por su parte los policías investigadores involucrados argumentan que la detención se dio en el momento que levantaron el acta circunstanciada fueron a las 18:40 horas del 9 de abril de 2014.

Tercero; argumentan los policías investigadores involucrados que las lesiones que aparecen en el parte médico elaborado ML 0008747 rendido a las 05:04 del 10 de abril, las lesiones que presentaba en ese momento tenían una evolución mayor a 12 horas y que tal temporalidad correspondía a un momento en que aún no detenían al agraviado.

Cuarto; en el acta circunstanciada de las 18:40 horas del 9 de abril de 2014 no existen constancia alguna en el sentido de que tuviera lesión alguna el aquí agraviado, tampoco existe constancia de que el fiscal investigador ordenó se le realizara un parte médico enseguida de su detención.

Lo que nos lleva a considerar que la versión más creíble es la que narró el quejoso, ya que se ajusta o se sustenta con el parte médico mencionado el párrafo que antecede, esto es, tales lesiones si le fueron causadas durante el tiempo que él dice que lo detuvieron y lo trasladaron hasta la fiscalía, lo que nos lleva a presumir que los policías aquí involucrados fueron los que infringieron las lesiones que presentaba el agraviado al momento que le fue elaborado el parte médico citado.

La fundamentación jurídica en relación con la tortura se encuentra en la siguiente legislación:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 4... Toda persona tiene derecho a la protección de la salud...

Artículo 20, apartado B: ... II. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura.

Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales...

También resultan aplicables los siguientes instrumentos internacionales:

Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, ratificada por México el 23 de enero de 1986:

1. A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término “tortura” todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya

cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas.

2. El presente artículo se entenderá sin perjuicio de cualquier instrumento internacional o legislación nacional que contenga o pueda contener disposiciones de mayor alcance.

[...]

4.1. Todo Estado parte velará porque todos los actos de tortura constituyan delitos conforme a su legislación penal. Lo mismo se aplicará a toda tentativa de cometer tortura y a todo acto de cualquier persona que constituya complicidad o participación en la tortura.

**Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, adoptada por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos (OEA) el 9 de diciembre de 1985 y ratificada por México el 22 de junio de 1987:**

1. Los Estados partes se obligan a prevenir y a sancionar la tortura en los términos de la presente Convención.

2. Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

[...]

Artículo 7. Los Estados partes tomarán medidas para que, en el adiestramiento de agentes de la policía y de otros funcionarios públicos responsables de la custodia de las personas privadas de su libertad, provisional o definitivamente, en los interrogatorios, detenciones o arrestos, se ponga especial énfasis en la prohibición del empleo de la tortura. Igualmente, los Estados partes tomarán medidas similares para evitar otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 8. Los Estados partes garantizarán a toda persona que denuncie haber sido sometida a tortura en el ámbito de su jurisdicción el derecho a que el caso sea examinado imparcialmente.

Asimismo, cuando exista denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados partes garantizarán que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el respectivo proceso penal.

Una vez agotado el ordenamiento jurídico interno del respectivo Estado y los recursos que éste prevé, el caso podrá ser sometido a instancias internacionales cuya competencia haya sido aceptada por ese Estado.

En el Protocolo de Estambul, que contiene el Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, elaborado por 75 expertos en derecho, salud y derechos humanos, representantes de 40 organizaciones o instituciones de quince países, que figura en los anexos de la resolución 2000/43 de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU, del 20 de abril de 2000; y en la resolución 55/89 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, del 4 de diciembre de 2000, aprobadas ambas sin votación, se establecen los siguientes principios para las autoridades de los Estados parte:

77. [...]

a) Aclarar los hechos y establecer y reconocer la responsabilidad de las personas o los Estados ante las víctimas y sus familias.

b) Determinar las medidas necesarias para impedir que se repitan estos actos; y

c) Facilitar el procesamiento y, cuando convenga, el castigo mediante sanciones disciplinarias de las personas cuya responsabilidad se haya determinado en la investigación, y demostrar la necesidad de que el Estado ofrezca plena reparación, incluida una indemnización financiera justa y adecuada, así como los medios para obtener atención médica y rehabilitación.

78. Los Estados velarán por que se investiguen con prontitud y efectividad las quejas o denuncias de torturas o malos tratos. Incluso cuando no exista denuncia expresa, deberá iniciarse una investigación si existen otros indicios de que puede haberse cometido un acto de tortura o malos tratos...

De igual forma, son aplicables las siguientes leyes secundarias:

#### Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura:

Artículo 3. Comete el delito de tortura el servidor público que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos con el fin de obtener, del torturado o de un tercero, información o una confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada.

#### Ley Estatal para Prevenir y Sancionar la Tortura: (ley vigente en el momento de los hechos)

Artículo 2. Comete el delito de tortura, el servidor público que actuando con ese carácter, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos, con fines de investigación de hechos delictivos o infracciones, para obtener información o confesión del torturado o de un tercero, como medio intimidatorio, como castigo por una acción u omisión en que haya incurrido o se sospeche que incurrió o la coaccione para que realice o deje de realizar una conducta determinada o con cualquier otra finalidad.

#### Ley para Prevenir, Sancionar, Erradicar y Reparar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles e Inhumanos o Degradantes del Estado de Jalisco, (Ley vigente)

Artículo 2. Para los efectos de esta ley se entenderá por:

[...]

IV. Tortura: todo acto u omisión por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

Artículo 3. Comete el delito de tortura el que realice las conductas señaladas en el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco.

Además, nuestros más altos tribunales de impartición de justicia han establecido que el hecho de que no se hayan practicado oportunamente los exámenes pertinentes para determinar la existencia de tortura no exime a las autoridades de la obligación de realizarlos e iniciar las investigaciones respectivas, ya que las investigaciones tienen como finalidad determinar el origen y naturaleza de la afectación a la integridad personal de quien alega la tortura, e identificar y procesar a las personas responsables. Al efecto, dicho criterio establece:

Tortura. Obligaciones de la autoridad cuando una persona manifiesta haberla sufrido o se tengan datos de la misma.<sup>8</sup>

Cuando la autoridad tenga conocimiento de la manifestación de que una persona ha sufrido tortura o cuando tenga datos de la misma, deberá, inmediatamente y de oficio, dar vista al ministerio público para que inicie una investigación de manera independiente, imparcial y meticulosa. Dicha investigación tiene como finalidad determinar el origen y naturaleza de la afectación a la integridad personal de quien alega la tortura, e identificar y procesar a las personas responsables. Cuando, dentro de un proceso, una persona alegue que su declaración fue obtenida mediante coacción, las autoridades deben verificar la veracidad de dicha denuncia a través de una investigación diligente. Asimismo, el hecho de que no se hayan realizado oportunamente los exámenes pertinentes para determinar la existencia de tortura no eximen a las autoridades de la obligación de realizarlos e iniciar la investigación respectiva; tales exámenes deben hacerse independientemente del tiempo transcurrido desde la comisión de la tortura. Por tanto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera relevante destacar que, con independencia de la obligación de los órganos de legalidad o control constitucional, en torno al reconocimiento y protección del derecho humano de integridad personal y la prohibición de la tortura como derecho absoluto, subsistirá en todo momento la obligación de instruir su investigación conforme a los estándares nacionales e internacionales para deslindar responsabilidades y, en su caso, esclarecerla como delito, con fundamento en los artículos 21 de la Constitución Federal, 1, 3, 6 y 8, de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, así como 1o., 3o. y 11o. de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura.

Amparo en revisión 703/2012. 6 de noviembre de 2013. Cinco votos por la concesión del amparo de los ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Mayoría de tres votos por el amparo liso y llano de los ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Encargado del engrose: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: José Alberto Mosqueda Velázquez.

---

<sup>8</sup> Época: Décima Época Registro: 2006483 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 6, Mayo de 2014, Tomo I Materia(s): Constitucional, Penal Tesis: 1a. CCVII/2014 (10a.) Página: 561



Esta tesis se publicó el viernes 23 de mayo de 2014 a las 10:06 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Aunado a lo anterior, es importante precisar que cualquier señalamiento de actos de tortura tiene trascendencia jurídica, a tenor del esquema de obligatoriedad que impone el artículo 1º de la Constitución federal, para que todas las autoridades del estado, en el ámbito de sus competencias, cumplan con la promoción, respeto, protección y garanticen los derechos humanos. Imperativo constitucional que tiene aparejado el deber de las autoridades del estado de prevenir, investigar, sancionar y reparar todo tipo de violación de los derechos humanos, en los términos establecidos por la ley.

Por ende, la tortura debe investigarse a fin de que determinen las circunstancias en que se concretó la afectación del derecho humano a la integridad de la presunta víctima y, de probarse tal circunstancia, así como se compruebe quién lo cometió, se aplique la sanción respectiva.

En este sentido, es esencial referir el alcance e intensidad de la dignidad humana como condición y base de los demás derechos fundamentales de los que deriva la integridad personal (física, psíquica y moral), la cual a su vez comprende el derecho fundamental a no ser torturado.

Por otra parte, respecto al señalamiento del aquí agraviado en el sentido de los actos que reclama al juez octavo de Distrito en Procesos Penales Federales en el Estado de Jalisco, así como del magistrado del Quinto Tribunal Unitario del Tercer Circuito y a los magistrados del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, dígamele que por disposición expresa tanto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 102, inciso B, así como por lo dispuesto en la ley que rige a este organismo en su artículo 6º, esta Comisión no tiene competencia para pronunciarse sobre quejas en contra de actos u omisiones relacionadas con el Poder Judicial de la Federación ni de las autoridades del Poder Judicial del Estado, por tratarse de asuntos jurisdiccionales, al respecto los citados artículos refieren:

Artículo 102.

[...]

B. El congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismo de protección

de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos.

6° Por ningún motivo la Comisión será competente tratándose de asuntos electorales, laborales o jurisdiccionales, ni tendrá facultades para otorgar asesoría sobre la interpretación de leyes a autoridades o particulares.

En el mismo sentido se expresa la Constitución Política del Estado de Jalisco en su artículo 10, fracción I, que refiere:

Artículo 10.- Para la preservación de los derechos a que alude el artículo 4° de esta Constitución, se instituye la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dotada de plena autonomía, con personalidad jurídica y patrimonio propios, de participación ciudadana, con carácter permanente y de servicio gratuito, que conocerá de las quejas, en contra de actos u omisiones de índole administrativa, provenientes de cualquier autoridad o servidor público estatal o municipal, que viole estos derechos. Dicho organismo se sujetará a las siguientes bases:

I. En la realización y cumplimiento de sus funciones, tendrá la integración, atribuciones, organización y competencia que le confiera su Ley, sin más restricciones que las señaladas en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes respectivas;

En razón de lo anterior, y analizados los hechos, evidencias y actuaciones, esta CEDHJ llega a la conclusión lógica y jurídica de que elementos de la Policía Investigadora del Estado violaron con su actuar, los derechos humanos a la integridad y seguridad personal del aquí agraviado. Tal actitud, considerada como delitos atribuibles a los agentes del Estado.

Así pues, esta CEDHJ concluye que el reclamo del agraviado es legítimo, ya que sufrió un menoscabo en su integridad física y mental, por la manera que elementos de la Policía Investigadora violaron sus derechos humanos a la integridad personal, al trato digno y a la legalidad, por lo que su superior jerárquico tiene la facultad para iniciar procedimientos de responsabilidad administrativa para sancionarlos, de acuerdo con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado; en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución federal; y en los artículos 1°, 2°, 57, 59 y 106 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado.

**REPARACIÓN DEL DAÑO**

Este organismo sostiene que las violaciones de derechos humanos merecen una justa reparación del daño como un elemento fundamental para crear conciencia del principio de responsabilidad. Es una forma de enmendar una injusticia y un acto de reconocimiento del derecho de las víctimas y de la persona. La facultad de solicitar o determinar cuando existe la obligación de reparar el daño, es otorgada, entre otras instancias, a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos en el artículo 73 de la ley que la rige.

En los términos del artículo 1º constitucional, párrafo tercero todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. En este sentido, la Ley General de Víctimas describe la obligación de reparar el daño en los artículos 1º, 2º, 4º, 7º, 26 y 27.

Por su parte La Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco establece la obligación del Estado de reparar los daños causados a las víctimas en los artículos 1, 2, 3, 4, 5 fracciones III, IV, V, VI, X y XI, 7 fracciones II, VI, VII, XIX, XX, XXI, y XXX 18, 19, entre otros.

En el sistema regional, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece esta obligación en su artículo 63.1, al señalar la obligación de garantizar al lesionado el goce de su derecho o libertad conculcados y estableciendo la obligación de reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la violación de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

Por tales motivos, los poderes del Estado se encuentran obligados a reparar los daños provocados tanto por acciones como por omisiones, propias o de terceros.

## RECONOCIMIENTO DE CALIDAD DE VÍCTIMAS

Por lo argumentado en la presente Recomendación, y con fundamento en los artículos 4º y 110, fracción IV y 111 de la Ley General de Víctimas, y sus equivalentes en la Ley de Atención a Víctimas del Estado, se reconoce a (víctima) la calidad de víctima directa por violación de los derechos humanos ya señalados.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 4º, 110, fracciones VI, VII y VIII; y 111 de la Ley General de Víctimas, y sus

equivalentes en la Ley de Atención a Víctimas del Estado, las autoridades responsables deberán realizar todas las acciones y gestiones necesarias para identificar a los responsables de las lesiones que le fueron inferidas (tortura) al aquí agraviado y se siga con la investigación hasta su conclusión.

Por tanto, este organismo sostiene que las violaciones a los derechos humanos de la víctima antes mencionada, merece una justa reparación del daño de manera integral, como elemento fundamental para crear conciencia del principio de responsabilidad.

En el caso que nos ocupa será importante investigar de manera cuidadosa y profunda todos los hechos, identificar a los responsables, juzgarlos y en su caso sancionar y reparar, lo cual constituye una obligación para las autoridades por medio de una investigación eficaz.

#### IV. CONCLUSIÓN

Por todo lo anterior, quedó acreditado que los elementos de la Policía Investigadora Rafael Pérez Contreras, Héctor Salvador Briseño García y el ex elemento Arturo Cervantes Hernández, personal de la entonces Fiscalía General del Estado, violaron los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica en relación con el debido cumplimiento de la función pública, a la integridad y seguridad personal (tortura) y al trato digno en agravio de (víctima).

#### RECOMENDACIONES

Al maestro Gerardo Octavio Solís Gómez, fiscal del Estado:

Primera. Instruya al personal que resulte competente, dentro de la administración a su cargo, para que se realice a favor de la víctima directa la atención y reparación integral, para lo cual deberá otorgar todas las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición que resulten procedentes en términos de la Ley General de Víctimas, la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco y demás legislación citada en el cuerpo de la presente resolución.

Lo anterior, como un acto de reconocimiento, atención y debida preocupación por la víctima de violaciones de derechos humanos cometidas

por los servidores públicos adscritos a la Fiscalía del Estado, toda vez que se ocasionaron daños físicos y psicológicos al peticionario.

Segunda. Instruya al personal que resulte competente para que entreviste al peticionario, en su calidad de víctima directa, y se le ofrezca atención psicológica especializada por el tiempo que sea necesario, a fin de que supere el trauma o afectaciones emocionales que pudiera estar sufriendo. Para ello, deberá entablarse comunicación a efecto de que, previo consentimiento, se acuerden los mecanismos de atención en su lugar de residencia, atención que debe proporcionarse por el tiempo necesario. De igual forma, se le deberá dar la orientación jurídica necesaria para el debido ejercicio de sus derechos como víctima.

Tercera. Se agregue copia de la presente Recomendación en el Registro de Policial Estatal, así como en el registro de la Fiscalía de Derechos Humanos de la FGE, y en los expedientes laborales de los elementos de la Policía Investigadora Rafael Pérez Contreras, Héctor Salvador Briseño García y el ex elemento Arturo Cervantes Hernández, para que obre como antecedente de sus conductas violatorias de derechos humanos, conforme a lo dispuesto en los artículos 103, 107, fracción I; 109 y 127 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado, y 12 fracción XVII del Reglamento de la Fiscalía de derechos humanos de la FE.

Cuarta. Ordene a quien corresponda que inicie, tramite y concluya procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de los agentes de la PIE Rafael Pérez Contreras, Héctor Salvador Briseño García, en el que se atiendan las razones y fundamentos expuestos en el cuerpo de la presente Recomendación, valorando las actuaciones, pruebas y demás evidencias que obran en el expediente de queja, y tenga en cuenta para la aplicación de sanciones la jerarquía en la FE y su instrucción, respetando el derecho de audiencia y defensa de los servidores públicos involucrados. Lo anterior, de conformidad con el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 57, 59, 90, 103, 104 y 106 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Jalisco.

Quinta. Se siga con la carpeta de investigación que se integra en la Dirección de Visitaduría de la FE según corresponda, en contra de los elementos de la PIE Rafael Pérez Contreras, Héctor Salvador Briseño García y el ex elemento Arturo Cervantes Hernández, debido a su probable responsabilidad penal en la comisión de los delitos de abuso de autoridad, tortura, lesiones y los que resulten, por los hechos analizados en el

expediente de queja materia de la presente Recomendación. En dicha indagatoria ministerial deberán considerarse y valorarse las pruebas y demás actuaciones y evidencias que obran agregadas al expediente de queja, de las cuales se envía copia certificada, y haga hincapié en que durante la sustanciación del procedimiento se garantice su derecho de audiencia y defensa.

Sexta. Como garantía de no repetición, conforme al artículo 74, fracción VIII, de la Ley General de Víctimas, se fortalezca e intensifique la capacitación de forma constante en materia de derechos humanos a todos los servidores públicos de la PIE, a fin de concienciarlos en la protección y respeto de los derechos de los ciudadanos, con el fin de prevenir y evitar que continúen transgrediendo éstos con conductas reprochables como las aquí documentadas.

Con ese objetivo, deberán hacer de su conocimiento:

a) Lo establecido en las legislaciones federales, estatales y los ordenamientos jurídicos internos, así como en los tratados internacionales que prohíben y sancionan la tortura tipificándola como un delito, lo que implica hacer todo lo posible por erradicar esta práctica tan reprochable. Como institución estatal, debe asumir este compromiso poniendo en marcha la educación y formación del personal encargado de hacer cumplir la ley, y de quienes participan en la custodia, detención e interrogatorio de detenidos, dando la información completa acerca de la prohibición de la tortura.

b) Se imparta también capacitación y actividades de concienciación para prevenir y proscribir el uso ilegítimo o el abuso de la fuerza pública, así como del deber de denunciar las conductas violatorias de derechos humanos como las aquí documentadas.

Esta institución deberá hacer pública, la presente Recomendación y podrá darla a conocer a los medios de comunicación, de acuerdo con los artículos 79 de la ley que rige su actuación y 102 de su Reglamento Interior.

Con fundamento en los artículos 72, párrafo segundo; y 77 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se informa a las autoridades a las que se dirige, que tiene un término de diez días hábiles, contados a partir de la fecha en que se les notifique, para que informe a este organismo si la acepta o no; en caso afirmativo, esta Comisión estará únicamente en espera

de las constancias que acrediten su cumplimiento, las cuales deberán presentarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de aceptación.

De no ser aceptada o cumplida, la autoridad o servidor público deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y con base en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 71 Bis de la ley de esta institución, la Comisión podrá solicitar al Congreso del Estado que comparezca ante dicho órgano legislativo a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

Las recomendaciones de esta Comisión pretenden ser un sustento ético y de exigencia para las autoridades y la ciudadanía en la resolución de problemas cotidianos que impliquen un abuso de las primeras y, por ello, una violación de derechos. Es compromiso de este organismo coadyuvar con las autoridades, orientarlas y exigirles que su actuación refleje la alta investidura que representan en un Estado constitucional y democrático de derecho.

Doctor Alfonso Hernández Barrón  
Presidente

Esta es la última hoja de la Recomendación 21/2019, que consta de 64 hojas.